



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**  
 Cámara en lo Penal  
 PUERTO MADRYN

*Autos: "R., D. V. s/Homicidio r/víctima s/ IMPUGNACIÓN"  
 Carpeta Nro. 6685 OFIJU - Expte. Nro. 03/18 CPPM*

----- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de Junio del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"R., D. V.**

**s/Homicidio r/víctima s/ IMPUGNACIÓN" Carpeta Nro. 6685 OFIJU Expte.**

**Nro. 03/18 CPPM**, seguidos contra el imputado: D.D., argentino, DNI Nro. \*\*.\*\*\*.\*\*, hijo de M. y D. C., nacido en Buenos Aires, el día 28 de Febrero de 1970, casado, instruido, taxista, con último domicilio en B° R.,

acceso .., \* Piso de esta ciudad; actualmente en prisión preventiva en el Centro de Detención de la ciudad de Trelew. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria de sentencia interpuesta por el Dr. Martín CASTRO, Abogado Particular, contra la Sentencia registrada bajo el N° 571/18 OFIJU PM, de fecha 5 de marzo de 2018, por la que el Tribunal de Juicio integrado por las Sras. Juezas Penales, Dras. Marcela PEREZ, Patricia E. REYES y Patricia ASARO, condenaran a D.D. a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 5, 12 y 29 inc. 3° del CP), en orden al delito de Homicidio *Criminis Causae* en concurso ideal con Femicidio en carácter de autor (arts. 80 inc. 7 y 11, 54 y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn

el día 17/05/2016 en perjuicio de D. V. R... -----

----- Intervino el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Daniel Esteban BAEZ, el Fiscal General Dr. J. Eduardo BUGUEÑO, la querrela particular representada por el Dr. Carlos María VILLADA y por la defensa técnica del imputado el Sr. Defensor Particular Dr. Martin CASTRO. ....

----- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia

PITCOVSKY. -----

----- Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación y su conteste por parte de la Fiscalía y la Querrela, son los siguientes: -----

----- El recurrente en primer término señala el gravamen irreparable que le ocasiona la sentencia que recurre, ante la manifiesta arbitrariedad en la valoración del plexo probatorio, encontrando que las Magistradas realizaron meras formulaciones dogmáticas, así como una interpretación discrecional de los medios de prueba, en detrimento del debido proceso y las garantías del imputado. -----

----- Advierte serias fallas en los principios de la lógica, experiencia y sana crítica racional en relación a la valoración de la prueba que realizaran las Magistradas para tener por acreditada la autoría de su defendido, así como la calificación legal escogida por el Tribunal. -----

----- No encuentra fundamento en el rechazo de las nulidades solicitadas por esa parte en el Juicio, lo cual ha vulnerado las normas procesales y constitucionales. -----

----- Explica que sin perjuicio que ha solicitado dos nulidades en el debate realizado, se remite directamente a la segunda de ellas referida a la irregular incorporación al proceso de la prueba pericial, tendiente a la extracción de las muestras de hisopado bucal efectuadas -presuntamente- a su defendido. -----

----- Señala que las acusaciones de la fiscalía y la querrela omiten incorporar como documental el acta que correspondería a la diligencia de hisopado bucal, documental que le permitiría conocer datos de importancia, como lugar, fecha y horario de tal procedimiento, así como la identidad de quien realizó la toma de muestra. -----



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

----- En tal senda, y considerando que nuestro proceso penal es eminentemente oral, entiende que la omisión señalada podría haber sido suplida con la declaración en Juicio de la persona que realizó el hisopado bucal, sindicando particularmente a la evisceradora del Cuerpo Médico Forense local, conforme surgió de la testimonial del Dr. González. -----

----- Sin embargo, advierte el quejoso que de la sentencia recurrida surge que el Tribunal resolvió de forma arbitraria rechazar tal planteo de nulidad sin fundamento ni motivación, en transgresión de la manda constitucional y procesal (art. 25 del CPP).-----

----- En ese sentido sindicca que, basándose ilegalmente en premisas que no han surgido del debate oral, arriban a una inferencia ilógica que se encuentra alejada de los requisitos de admisibilidad legales para dar veracidad al acto de prueba. -----

----- Detalla que el Dr. Herminio González declaró en debate, tal como surge de los audios, en relación a su presencia en la escena del hecho, la realización de la autopsia de D. R., la confección del certificado de defunción, la realización de una pericia médica sobre su defendida y en relación al humor vítreo.

Sindica que en las cinco horas, trece segundos del track de audio del debate, el Fiscal expresa que quiere exhibirle alguno de los secuestros que realizó, a fin de que reconozca su firma, y le exhibe el sobre N° 104, el cual dice contener el hisopado bucal de su defendido, siendo que en ese momento advierte al Tribunal que el testigo no alegó sobre tal diligencia, ni fue preguntado por ella, por lo que esa parte se opuso a la exhibición.- -----

----- Explica que ello motivó a una reserva de nulidad de esa Defensa -que fue ampliada en los alegatos finales-, ante la inexistencia de cualquier otro acto procesal que pueda convalidar esa muestra, invocando como fundamento la irregular

incorporación al proceso de muestreo, puesto que no existió acta que formalizara el acto de extracción y que la persona que la realizó no depuso en debate. -----

----- Luego de transcribir un párrafo del voto de la Dra. Reyes, advierte que la misma decidió convalidarla de forma arbitraria, adquiriendo certeza de su realización sobre la base de datos que no fueron ventilados en el debate oral. -----

----- Esgrime que la Jueza, al igual que sus colegas, convalidaron la extracción en actos procesales previos y posteriores, sindicando la autorización judicial, la notificación a la Defensa del imputado de la diligencia, así como la recepción del material genético por parte del Dr. Basso, sin que la sentenciante ingrese en el punto neurálgico alegado por esa parte.-----

----- Al respecto syndica que el Dr. González expuso que la extracción no la realizó, y que tal acto lo realiza habitualmente la evisceradora del Cuerpo Médico Forense sin dar más datos a los fines de identificarla. -----

----- En tal sentido tacha de falaz la conclusión de la Juez que el Dr González extrajo las muestras de hisopado bucal de D.D., forzando la convalidación de un acto de prueba que detenta una patente ilegalidad, y violando con todo ello los Arts. 44 y 46 de la Constitución Provincial, así como el Art. 26 del Código de Rito. -----

----- Reitera que no se incorporó el acta en la que conste la diligencia; que la persona que la realizó no depuso en debate -en detrimento a lo establecido por los Arts. 170, 3er. párrafo y 178 in fine del CPP-. -----

----- Asimismo syndica que oportunamente postuló la falta de la documentación de la cadena de custodia de las muestras -sobres 104 y 115-, lo cual se plasmó por la Oficina de Secuestros en sus observaciones, lo que entiende como



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

de vital importancia en tanto a la seguridad de la prueba, a efectos de darle validez científica y autenticidad a la evidencia.-----

----- Señala que lo mismo aconteció en el sobre 113 -que contiene las uñas de la víctima- y que tampoco le fuera exhibido a la persona que las extrajo para que reconociera sus firmas insertas en él. -----

----- Siguiendo con la misma queja, explica el recurrente que la Magistrada Perez resolvió en consonancia que su colega preopinante, señalando que para ello utilizó prácticamente sus mismos vocablos, rechazando la nulidad impetrada por esa Defensa en similares términos que la anterior sentenciantes. -----

----- Señala que la sentencia recaída, además de estar direccionada con fundamentos que contradicen las reglas de la lógica y del debido proceso, es contraria al antecedente judicial "C., J. S/ Impugnación", Nro. 22152/10, que impera en la materia, en el que el Superior Tribunal de Justicia confirmó la nulidad de una extracción de muestras biológicas por ausencia del acta correspondiente y la falta de declaración de quien lo extrajo en debate. -----

----- Al respecto esgrime que le resulta llamativo que las Juezas rechacen su planteo concluyendo que no advierten una incorporación irregular de la prueba mencionada puesto que han sido recibidas por el Dr. Basso, quien en debate, y con el afán de ratificar la legalidad de la prueba pericial, señaló que las recibió en conformidad y no observó anormalidad, de lo contrario no hubiera iniciado su experticia. -----

----- Crítica que su vasta experiencia no podría dar veracidad y confiabilidad al muestreo si no conoce previamente cómo se realizó la toma, si las mismas son de su defendido o si se cumplió con las formalidades procesales de incorporación, custodia y seguridad. -----

----- Asimismo sindicó que en el antecedente judicial que mencionó fue el

mismo genetista que intervino en un procedimiento irregular, realizando su labor pericial a pesar de la ilegalidad del material a peritar. -----

----- En relación a éste tópico, expresa el quejoso que la Jueza Asaro realiza similares conclusiones que sus colegas, agregando doctrina que no se aplica al presente caso, reiterando lo ya postulando en referencia a la declaración del Dr.

González. -----

----- Finaliza la presente queja solicitando se haga lugar al planteo de nulidad realizado, puesto que la anomalía sindicada impide atribuirle pleno valor convincente a la pericia realizada, lo que se proyectaría a todos los actos posteriores conforme la teoría del árbol envenenado.-----

----- En segundo término embiste contra la valoración probatoria que realizara el Tribunal, a la que tacha de sesgada de los elementos de cargo como de descargo. -----

----- Expresa que las Juezas no respondieron a sus argumentos vertidos en el alegato de cierre y que adoptaron una postura indiferente al principio de la duda razonable a favor de su representado, la cual entiende fuera acreditada por esa parte. -----

----- Interpreta que la sentencia que impugna carece de motivación suficiente, citando doctrina al respecto -del autor Fernando Díaz Cantón-, no observando de ella la ponderación de todo el plexo probatorio ventilado en Juicio, puesto que entiende que no se ha realizado un análisis genérico que los congloba. Esgrime al respecto que no encuentra labor intelectual de las sentenciantes puesto que han omitido elementos vitales que derivan al menos en la duda razonable para tener por acreditada la materialidad de hecho y autoría de su defendido. -----

----- Esgrime que agravia a esa parte que las Juezas consideraron acreditado



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

el desvío de D. del destino sindicado por la víctima, puesto que desecharon los datos que evidenciaran el motivo por el cual su defendido pasó por las calles Chubut y Villarino. Entiende el quejoso que ello surge de la declaración del su pupilo que fue la propia pasajera R. quien le pidió, previo llevarla a la intersección de la calle Belgrano y Albera, desviarse por la calle Chubut, así como

de la pericia informática N° 104/16. -----

----- Explica que su pupilo contó con suma precisión que al llegar a la intersección de las calles Chubut y Villarino ocurrió un hecho de violencia por parte de personas desconocidos contra su pasajera -y que se conocían-, abordando su taxi una persona de sexo masculino, quien lo obligo a conducir hacia la zona de las quintas. Entiende que ello coincide con la pericia señalada, en los puntos quinto y sexto en los que se indica el GPS del celular de víctima en la calle Chubut en el horario 10:46:15 - 10:51:14 am, tiempo en el que estuvo detenido el taxi por cinco minutos y en el que ocurriera la discusión entre la joven y un hombre, que sube al taxi, lo golpea en la cabeza a D. y le indica que lo lleve a las quintas. -----

----- Critica que se desconoce cuál es el plexo probatorio en el que se basaron las Juezas para arribar a la certeza que D. poseía un arma blanca y que con ella la golpeó al menos dos veces a la víctima. Al respecto, expresa que no hubo prueba que revele la existencia de tal elemento en posesión de D., ni se encontró rastro en el interior del taxi que permita inferir que el forcejeo y golpes a la víctima se produjeron dentro del vehículo. -----

----- Otra cuestión que genera interrogante a esa parte está relacionada con el móvil del homicidio, respecto al cual entiende que existe duda razonable, y que es el Tribunal que concluye que no se ha acreditado con la certeza requerida en esa etapa que su defendido intentó accederla carnalmente. -----

----- Señala que las sentenciantes se contradicen puesto que a pesar de lo

anteriormente señalado, concluyen que delito se cometió con un interés sexual en base a una serie ilógica de indicios, relacionando para ello las lesiones que padecía la víctima en el seno, que tenía la ropa interior enrollada, la presencia de una rejilla con semen del imputado. -----

----- Respecto al trapo rejilla, entiende que su pupilo procesal ha explicado que tuvo sexo oral con una persona de la calle la noche anterior, se limpió con el trapo rejilla y que luego lo guardó en el baúl del auto; versión que no ha sido evaluada por las Magistradas, por lo que entiende que esos indicios tienen que ser descartados para arribar a una certeza, a raíz del sinnúmero de circunstancias que permiten concluir lo contrario. Así, señala que en todos los elementos hay ADN de un tercero, que su defendido ha explicado cómo pudo llegar al lugar del crimen la sogá y la rejilla con su ADN; que las heridas en el seno con la remera levantada podría deberse a que la víctima la tenía en la cabeza, puesto que ello ocurre habitualmente en los secuestros de personas; que la calza enrollada con la ropa interior podría deberse a que D. R. así vistiera que haya sido producto del

arrastre del cuerpo sin vida. -----

----- Asimismo, señala que no se encontró ADN de su defendido en la remera, en la calza ni la ropa interior; que no se encontraron lesiones extra genitales o para genitales en la víctima que indiquen un intento de abuso sexual, ni que de la pericia psicológica del imputado haya surgido alguna patología sexual.-----

----- Con todo ello, el Defensor esgrime que la conclusión del contenido sexual al que arriban las Magistradas pertenece a su conocimiento privado, que carece de acreditación objetiva y está construida sobre presunciones anfibológicas y no unívocas. -----

----- Señala que ello se contrapone con jurisprudencia local, particularmente





Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

con el precedente N° 2395/2013 del Superior Tribunal de Justicia que señala que "hay inconsistencia en el desarrollo discursivo cuando se pregona la existencia de duda razonable respecto de la configuración del delito. Es que no es posible aceptar la cohabitación de la certeza acerca de la existencia de los hechos, con la duda a ese respecto". -----

----- Por otra senda, sindicada que también provoca agravio a esa parte la secuencia fáctica por la cual se da muerte a la víctima, puesto que en este punto el Tribunal yerra en no valorar la prueba ventilada en debate y que además reconstruye el hecho en violación al principio de congruencia. -----

----- Al respecto señala que los acusadores público y privado acusaron que el victimario, en un descampado denominado recodo, ata a la víctima con una soga elástica, luego ésta se desata, comienza a correr por unos 500 mts. hacia la Ruta Provincial N° 1 hasta que el agresor la alcanza la toma de atrás estrangulándola con una gargantilla de R.. Sin embargo, con sorpresa para esa parte, el Tribunal modifica el reproche fáctico, entendiendo que fue estrangulada con la soga elástica. Razona que tal cambio lo realizan puesto que, conforme la pericia de ADN, la gargantilla mencionada no posee ADN y para darle un mejor ajuste a la sentencia modifican un aspecto fáctico fundamental de la acusación, en perjuicio del imputado. -----

----- Asimismo critica que las huellas de calzado de la víctima y del victimario, así como la de las cubiertas del rodado, que fueron levantadas en el lugar del hecho y valoradas por las Magistradas, no coinciden con el calzado de su defendido ni con las ruedas del taxi que conducía, tal como surge de la pericia spocométrica N° 03/16. -----

----- Por otro lado, resalta que el Tribunal no valoró la declaración del imputado porque no le creen a pesar que existe frondosa prueba que determina su falta de

autoría. Al respecto señala que la pericia informática N° 104/16 que muestra el recorrido que realiza el taxi desde las 10.36 a las 13.00 hs se adapta de forma clara, precisa y circunstanciada a los dichos de su representado; que asimismo se puede concluir que el celular -y su defendido- no estuvieron en la

escena del hecho. -----

----- En tal sentido señala que se demostró que en el lugar del crimen había señal, puesto que N. se comunicó desde allí con la policía, y que existía una antena de Movistar en las cercanías. También indica que al menos cuatro testigos – R., B. D., C. G., A. O., y B.- vieron a su defendido sin conducta extraña, lesiones ni manchas hemáticas en sus ropas,

máxime cuando vestía remera blanca. -----

----- Respecto al testigo B. explica que las Juezas erróneamente consideraron que faltó a la obligación de decir la verdad, siendo ello una inferencia ilógica puesto que el testigo explicó por qué se demoró en entregar el ticket del taxi. El mencionado testigo expresó desde el comienzo de la investigación que vio a D. en un taller mecánico el día de los hechos, omitiendo las sentencias valorar que es el imputado que inmediatamente señala que el testigo estaba confundido, que se vieron al día siguiente. -----

----- Asimismo critica la hora de la muerte de la víctima, tachando de inconsistente y contradictoria la declaración del forense González, y que la pericia de humor vítreo padece de deficiencias de raciocinio que le hacen perder su fuerza convictiva, y que las juezas se inclinaron en determinar la hora de muerte con el certificado de defunción, el cual se consignó con la prueba pericial. -----

----- Concluye que si todo lo manifestado hubiese sido valorado con el plexo probatorio restante concluiría que D. no es autor responsable de delito que



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

se le endilga. -----

----- Como tercer agravio se queja de la errónea subsunción de la calificación jurídica escogida por el Tribunal. -----

----- En relación al delito de *criminis causae* explica que el legislador estableció que la esencia del agravante radica en una conexión ideológica como causa final, y que en una primera aproximación al tipo objetivo de la figura advierte que la doctrina lo diferencia en dos supuestos: “para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para si o para otro”, y cuando el homicidio se comete “por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”. -----

----- Interpreta que las Juezas inicialmente se basaron en éste último supuesto, pero que el mismo requiere que ese otro delito haya sido puesto en ejecución y que además esté acreditado. -----

----- Sobre ello, entiende que la cuestión a dilucidar es cómo justificaron las Magistradas que el imputado condujo a la víctima contra su voluntad para satisfacer sus deseos sexuales, lo que les permitió tener por acreditado el homicidio *criminis causa* si, ellas mismas reconocen a fs. 59, 66 y 112 que no adquirieron la certeza para aseverar que fue conducida con el objetivo de violentarla sexualmente, sumado a que luego del debate resultó ello inverosímil y de difícil comprobación por no existir elemento probatorio objetivo que respalde tal conclusión. -----

----- Refiriéndose al voto de la Jueza Reyes, lo critica toda vez que sostuvo que D. decidió matar a la víctima para lograr su impunidad, evidenciando una conexión ideológica, y que parecería que conjugó la primer y segunda parte del agravante aludidos, citando para ello a Nuñez.-----

..... Transcribe doctrina al respecto -Nuñez, Donna, Soler- y concluye que no se vislumbra subjetivamente el dolo directo del imputado, no encontrándose la

conexidad a la que arriban las Juezas. -----

----- Continua explicando que la doctrina mencionada diferencia el “homicidio finalmente conexo” con el “homicidio causalmente conexo”, siendo que el primero requiere que el autor, al momento del hecho, tenga la finalidad de cometer otro delito; mientras que en el segundo mata por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, siendo diferentes las exigencias objetivas entre ambas. -----

----- Señala que de la resolución recurrida surge que las juezas concluyeron que “... con el fin de procurar su impunidad, D. dio muerte a R...”, verificándose con ello una laguna doctrinaria al explicar la conexidad del delito escogido, ya que por un lado parecería que la agravante del tipo penal se enmarca en el supuesto de un delito “causalmente conexo”, pero por otro sería “finalmente conexo”.-----

----- Sin perjuicio de ello, entiende que no se dan ninguno de los dos supuestos de conexión ideológica, puesto que si se escoge el finalmente conexo, éste requiere en su elemento subjetivo plus en el dolo, es decir, que el autor tiene en vista una acción que no necesariamente debe concretar, y que en el presente caso no se advierte esa ultrafinalidad, insistiendo en que no se vislumbra la conexidad medio - fin entre el acto sexual y el homicidio. En relación a ello, entiende ilógica la argumentación del Tribunal que su defendido intentó su impunidad al apoderarse del celular de la víctima. -----

----- Advierte que las juzgadoras no logran diferencia y explicar con claridad y certeza las preposiciones “para “ o “por”, lo que resulta imprescindible para determinar la finalidad de la conducta atribuida al autor, siendo ello necesario para establecer el agravante del tipo. A raíz de ello, entiende que debe decretarse la



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

atipicidad por falta de los elementos objetivos y subjetivos del tipo previsto en el

Art. 80 inc. 7 del CP. -----

----- Asimismo, en el caso de la figura del femicidio, también encuentra atipicidad, puesto que el Tribunal entiende con certeza que la conducta del imputado se basó en un ataque sexual y que en el marco de una lucha desigual desencadenó la muerte de la joven, justamente por la situación de preeminencia de

D.. -----

----- Al respecto señala que la legislación nacional e internacional en la materia, refiere que no solo la circunstancia que el sujeto pasivo sea una mujer el activo un hombre configura el agravante, sino la muerte debe ser en un evidente acto discriminatorio contra el género opuesto, es decir que mata porque es una mujer y en el contexto de género, motivado en el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia la mujer. -----

----- Siguiendo ese argumento, considera el quejoso que en el presente caso no se ha comprobado que el victimario haya conducido a la víctima a un descampado motivado por un deseo sexual; ya que no advierte ningún indicio que permita así afirmarlo con la certeza requerida. -----

----- Desecha cualquier motivo de placer, odio u acto de cosificación por parte del victimario contra la mujer, y para arribar a esa conclusión, toma la declaración de la familia del imputado -su esposa e hija- quienes expresaron que su representado no tiene conductas sexistas o comportamientos misóginos que permitan advertir desprecio u odio hacia la mujer. -----

----- En relación a ello también recurre a la pericia psicológica realizada por la Lic. Pastor, en la que no se advirtió ninguna patología relacionada con odio o actitud de superioridad que cosifique a la mujer. -----

----- Por todo ello, encuentra injustificado y erróneo el encuadre de la

calificación de femicidio, por resultar atípico desde el punto de vista subjetivo, y por no advertirse la violencia de género directa e indirecta establecida en la Ley

26.845. -----

----- Finaliza solicitando que se trate la errónea subsunción legal, y que a raíz del principio de inocencia, revoquen la sentencia condenatoria de su asistido, procediendo a su absolución.-----

----- Por su parte la Fiscalía solicita se descarte la nulidad incoada pues a su entender las Juezas han dado razones suficientes para rechazarla, que la Defensa pretende atacar la incorporación al proceso del hisopado bucal realizado a D. por no haberse confeccionado el acta, cuando el propio testigo G.

expresó en su testimonial que ella no se realizó. -----

----- Explica detalladamente la argumentación de las Magistradas para no hacer lugar al planteo y niega también que se haya violado la cadena de custodia respecto de las muestras pues conforme la Acordada N° 035 del STJ las muestras biológicas deben necesariamente conservarse en el Cuerpo Médico Forense. Señala que así ocurrió hasta que fue llevada al perito Dr. Basso por el Dr. Bugueño quien

formalizó el acta de entrega junto a la Defensora Dra. Leyba. -----

..... Niega pueda aplicarse lo dicho por el STJ en el fallo “*CANILÓN...*” pues en ese la nulidad devino de un recorrido fotográfico, no existiendo constancia de notificación a la Defensa de la extracción de la muestra biológica, ni recuerdo en el juicio del médico forense sobre el mismo, cuando resultan ser cuestiones diametralmente distintas al presente caso, donde si existió notificación y posibilidad de control por parte de la Defensa. -----

..... En cuanto al segundo agravio -supuesta falta de valoración de la totalidad de la prueba para la determinación de la materialidad y la autoría- niega



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

que la sentencia resulte infundada y afirma que las Juezas han dado razones suficientes motivadas en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia para descartar el relato inverosímil del imputado en relación al secuestro que habría sufrido tanto él como la víctima hasta la rotonda de Solanas, el que tampoco posee anclaje alguno con la prueba rendida en el Debate. Hace cita de los votos de cada una de las Magistradas al respecto señalando las características psicológicas del imputado, que, a partir de los psicodiagnósticos, dan una personalidad

manipuladora y propensa a la creación de fantasías. -----

----- Entiende que los judicantes han analizado las declaraciones de D. en base a la prueba producida y han evidenciado que éste las ha cambiado conforme se producían las pericias acomodando el relato según su conveniencia.-----

----- Se refiere a la supuesta errónea calificación jurídica enrostrada a D. dice que, no obstante, las juezas no sostuvieron la hipótesis fiscal de que el delito conexo al homicidio fue de índole sexual, esto es abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, igual tuvieron por acreditado que el ánimo del autor estuvo dirigido hacia el abuso sexual. -----

----- Destaca el voto de la Dra. Reyes con cita detallada y textual del mismo, quien concluye que la conexión ideológica se encuentra en la conducta del imputado, cuando decide matar a la víctima para lograr su impunidad -80 inc. 7 del CP-. De los hechos tenidos por probados la Juez dice: *"...se observa claramente los elementos objetivos y subjetivos del tipo, esto es D. ante la negativa de la víctima, que le imposibilitó concretar el sometimiento con fines sexuales, le da muerte a pesar de la férrea resistencia que opuso D., y ello fue con el objeto de garantizar su impunidad, este comportamiento se condice con las observaciones de*

*la Lic. Pastor sobre la personalidad del imputado que tiene rasgos de... narcisismo con*

*indicadores de corriente agresiva, poco dominio de sí mismo que conllevaría a la manifestación de sus impulsos hostiles de forma directa.”*.-----

----- Expresa que del voto de la Juez como de sus colegas se demuestra la perfección del tecnicismo y la solidez en definir jurídicamente cuál fue la conducta reprochable y su congruente calificación legal. -----

----- Indica que, aunque esa parte no postuló la figura del Femicidio, se ha probado que el imputado condujo a la víctima fuera de la ciudad, a un descampado motivado por un deseo sexual; existiendo una clara intensión de cosificación por parte del victimario hacia D. R.. -----

----- Critica que la Defensa acudió a las testimoniales de la esposa e hija del imputado para afirmar que éste no tiene conductas sexistas ni comportamientos misóginos cuando por el contrario la psicóloga Lic. Pastor y la propia perito de parte, si bien no concluyen en patología alguna, sí refieren que posee características psicológicas narcisistas, con rasgos psicopáticos y paranoides, con dificultades a nivel emocional para sentir empatía, sentimientos de culpa y capacidad de generar vínculos significativos con otros. -----

----- Dice que el detalle anterior no resulta menor y luego de resumir el hecho, afirma que la conducta indilgada al imputado del delito de Femicidio, fue correcta y debidamente explicada por el Tribunal. Pide se confirme la sentencia del Tribunal en todas sus partes con constas.-----

----- Por último la Querella, en relación a la nulidad planteada, se remite a los votos de las Magistradas, los entiende suficientemente y adecuadamente fundados y solicita se rechace la nulidad incoada por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos.





Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

----- En cuanto a la arbitrariedad en la valoración de la prueba afirma que la defensa ha atomizado las frases de la sentencia en cada uno de los votos pretendiendo forzar contradicciones que resultan inexistentes. -----

----- Dice que la crítica efectuada por la defensa no tiene ningún elemento de prueba que lo sostenga y son solo elucubraciones y tesis propias que no tienen nada que ver con la realidad de lo probado en el debate. -----

----- Afirma que claramente las tres sentenciantes indicaron que el motivo de sometimiento tenía una finalidad sexual, aunque no se llegara a acreditar la hipótesis de la fiscalía del abuso con acceso carnal, circunstancia muy distinta a la afirmada por la parte contraria. -----

----- Expresa que la valoración de los elementos probatorios realizada por el Tribunal ha sido medulosa, concreta, objetiva y contundente, por lo que no existe mácula que permita el embate de la sentencia. -----

----- Manifiesta que la crítica a la calificación jurídica escogida realmente no es tal sino un conglomerado de postulaciones dogmáticas yuxtapuestas, sin un hilo lógico o conductor. -----

----- Afirma que el análisis de los elementos subjetivos y objetivos de los tipos penales que concurren idealmente han sido correctamente desarrollados por el Tribunal, efectuándose una correcta adecuación típica de la conducta del imputado en base a la prueba acumulada en el debate. -----

----- Se refiere al voto de la Dra. Reyes, y particularmente al de la Dra. Asaro del que surge que se trata de un delito de los denominados “recortado de dos actos”, respecto del homicidio *criminis causae*, haciendo hincapié en la conexidad ideológica que, también individualizaron las demás juezas, y la finalidad del imputado en relación a la muerte de la víctima “para procurar su impunidad” y que

al analizar la calificación del art. 80 inc. 11 del CP, luego de una breve descripción

doctrinaria, selecciona el mismo por tratarse del “Femicidio no íntimo” o

“Femicidio sexual”, lo que dice echar por tierra la argumentación de la defensa. ----

----- Realizada la audiencia que prevé el código de rito en su art. 385 las partes continuaron con los mismos lineamientos definidos en sus respectivos

escritos de impugnación y conteste, los que obran en el registro de audio

NIC\_\*\*\*\*\_12-06-2018.8.mp3y en la respectiva Acta de Audiencia - Nro. 04/2018- .

La base fáctica de la acusación pública en la sentencia es la

siguiente: *“El día 17 de Mayo de 2016, siendo las 10.15 horas aproximadamente,*

*en circunstancias en que D. V. R. se encontraba en su domicilio sito en la calle L. N° \*\*\*,*

*depto. \*\*\* de esta ciudad, recibe un mensaje a su teléfono celular LG color blanco*

*2804\*\*\*\*\* mediante la aplicación whatsapp por parte de su hermana \*\*\* R., quien vive*

*en la localidad de Nogoyá, Entre Ríos, haciéndole saber que le había depositado dinero a*

*través del Correo Argentino. Por tal motivo, D. se pone de inmediato en contacto con M.M.,*

*que trabaja en dicho organismo, a quien le solicita la confirmación de ese depósito,*

*recibiendo a las 10.27 horas un mensaje de texto con repuesta afirmativa de que habían*

*depositado la suma de \$2.000. Posteriormente siendo las 10:32 horas, la víctima se*

*comunica telefónicamente con el número 4\*\*\*\*\*, estableciéndose que corresponde a la*

*parada de taxis “P.” sita en la intersección de las calles B. y M. de esta ciudad. Es por ello*

*que al domicilio de la misma concurre el Taxi interno N° .., luego identificado como*

*Chevrolet Corsa, dominio \*\*\*-\*\*\*, el cual era conducido por D. D., el cual es abordado*

*por D. R.. Es así que el imputado se desvía del camino indicado por la víctima y traslada*

*a la misma por la Ruta Provincial N° 1 hacia el sur de la ciudad, con claras intenciones de*

*abusar sexualmente de ella, y pasando*



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

*el B° Solanas, a unos dos kilómetros aproximadamente, gira a la izquierda hacia un descampado que queda a unos 700 metros, a fin de cometer el hecho que se proponía. Al no contar con el consentimiento expreso ni presunto de la víctima es que, con el vehículo estacionado, y fuera del mismo, D. D. comienza a agredirla con la utilización de un arma blanca ante la férrea resistencia de aquella, y eyacula sobre una rejilla que se encontraba en el interior del taxi, arrojándola luego en el lugar. La víctima, ante el estado de desesperación, utiliza sus manos para poder defenderse del ataque de su agresor provocando rasguños en la cara y antebrazo de D., quien en un momento dado intentó maniatarla con una cuerda elástica de 90 cm. aproximadamente, efectuándole distintos cortes con el arma en los dedos, antebrazo, cabeza, cuello, hombro y cara. Que siendo que corría peligro su vida, la víctima logra zafarse de su agresor y comienza a correr, haciéndolo por unos quinientos metros aproximadamente, en dirección a la Ruta 1, siendo alcanzada por su agresor, quien la toma desde atrás sobre una gargantilla que ella llevaba puesta y le asesta al menos tres puñaladas, una a la altura del cuello, otra en la zona de la tráquea y otra penetrante a la altura del sexto espacio intercostal; lo que sumado a los que determina el protocolo de autopsia, la víctima presentaba otras lesiones de arma blanca en distintas partes del cuerpo, que si bien no eran mortales, le produjeron a aquella un sufrimiento innecesario. Producto de las múltiples lesiones de arma blanca recibidas, la víctima padeció un shock hipovolémico agudo, provocando el imputado su muerte por no haber logrado el fin propuesto. Es así, que D. D., luego de la violencia desplegada, arrastra el cuerpo que yacía sobre una huella existente en el lugar por aproximadamente un metro, de manera perpendicular a ella, y con motivo de lograr su impunidad, se apodera del teléfono celular marca LG, color blanco, N° de abonado 2804\*\*\*\*\* perteneciente a la víctima, de su DNI y su billetera, abandonando el lugar a bordo del taxi mencionado a alta velocidad por la Ruta 1 en dirección al casco urbano de la ciudad. Que el mismo día, luego de haber*

*consumado el robo y la muerte, vende aproximadamente a las 13 horas el celular aludido a la persona G. G., quien entrevistado que fuera manifestó que al teléfono se lo vendió la persona de D. el día 17 de mayo por la suma de \$2.000, en dos cuotas de \$1.000, habiéndole abonado la primera. El día 19 de mayo de 2016, siendo las 23.00 horas, previa autorización judicial, se produjo el secuestro del celular aludido, el cual se encontraba en poder de G. G..” -----*

*----- Por su parte, la querrela particular ha acusado en base al siguiente hecho: “El día 17 de Mayo de 2016, siendo las 10:15 horas aproximadamente, en circunstancias en que D. V. R. se encontraba en su domicilio sito en la calle L. N° \*\*\*, Departamento \*\*\* de esta ciudad, recibió un mensaje de su hermana \*\*\* R., quien vive en la localidad de Nagoya, Entre Ríos, haciéndole saber que le había transferido dinero a través del Correo Argentino. El mensaje fue recibido mediante la aplicación WhatsApp, en su teléfono celular LG color blanco, en el que tenía instalada la línea 2804-\*\*\*\*\*. Por tal motivo, D. se puso de inmediato en contacto con el señor M.M., un conocido suyo que trabaja en el Correo Argentino, a quien le solicitó la confirmación de ese depósito, recibiendo a las 10:27 horas un mensaje de texto en el celular señalado en el párrafo anterior, con respuesta afirmativa, es decir, que habían depositado la suma de \$ 2.000 en su favor. Posteriormente siendo las 10:32 horas, la víctima se comunicó en forma telefónica con el número 4\*\*\*\*\*, que corresponde a la parada de taxis “P.” sita en la Plaza San Martín, sobre la calle M. en la intersección con la calle B. de esta ciudad, solicitando un*



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

*vehículo. Ante la requisitoria de R., concurrió a su domicilio el taxi identificado con el N° \*\*\*, tratándose de un Chevrolet Corsa, dominio \*\*\*-\*\*\*, el cual era conducido por D. D. el que fuera abordado por la víctima de estos actuados. Es así que el imputado, con la evidente intención de someter a D. R. a su voluntad y a sus deseos, en tanto la víctima era una mujer, desviando el camino indicado por la pasajera, la trasladó por la Ruta Provincial N° 1 hacia el sur de la ciudad, pasando el barrio Solanas y P.A.T.E.P, a unos dos kilómetros aproximadamente de la culminación del asfalto de la ruta, giró a la izquierda hacia el sentido cardinal Este, hacia un descampado que queda a unos 700 metros de la ruta, aproximadamente, con el objeto continuar el sometimiento de la víctima y de desapoderarla de sus bienes. D., quién no contaba con el consentimiento de R., luego de estacionar el rodado en la zona y hacer bajar del auto a su víctima y ante la resistencia de ésta al ataque de su agresor, la agredió con un arma blanca, primero en la región anterior izquierda del tórax. La víctima, intentó defenderse con sus manos, provocando rasguños en la cara y el antebrazo del victimario, quién pretendió someterla, sujetándola parcialmente con una soga tipo elástica de color negra, circunstancia en la que le profirió múltiples heridas de arma blanca en el cuerpo de R., quien recibió heridas en sus dedos, cabeza, cara, antebrazo y cuello. D. R., intentó salvar su vida y escaparse del agresor, perdiendo en el intento parte de las extensiones de pelo que poseía en su cabeza que eran sujetadas por D., corriendo en dirección a la Ruta 1, lo que hizo por espacio de unos quinientos metros aproximadamente, siendo alcanzada por D., quién la tomó desde atrás, asiéndola de una gargantilla que llevaba puesta y le asestó tres puñaladas, una a la altura del cuello, otra en la zona de la tráquea y otra penetrante a la altura del sexto espacio intercostal.*

*Producto de la agresión, la víctima padeció múltiples lesiones de arma blanca que le provocaron un shock hipovolémico agudo, lo cual provocó su deceso. D., con la incontrastable intención de obtener la impunidad de sus acciones, arrastró el cuerpo de D.*

*R. a los fines de sacarlo de la huella del camino sobre el que yacía sin vida a efectos de intentar ocultar el resultado de su accionar. D.D. se apoderó del teléfono celular marca LG, color blanco, N° de abonado 2804\*\*\*\*\* perteneciente a la víctima, lo mismo que de su billetera y del DNI de D. R. para intentar ocultar la identidad de su víctima y lograr, de esta manera, impunidad para su accionar, dificultando la individualización de la víctima. Previo abandonar el lugar del hecho, D. se deshizo de un trapo rejilla con líquido seminal del atacante. Que el mismo día, luego de haber consumado el robo y el homicidio en perjuicio de D. R., D., aproximadamente a las 12:40 horas, vendió el celular aludido a la persona G. G., lo que fuera reconocido expresamente por el imputado en las audiencias en que prestó declaración de imputado.”-----*

----- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5478).....

----- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:** -----

----- Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. Martín Castro por la Defensa del señor D.D. ratificando el escrito que oportunamente presentara, impugnando la Sentencia Nro.571/2018 dictada por las Juezas Penales Patricia Reyes, Marcela Alejandra Perez y Patricia Susana Asaro, de fecha cinco de marzo del corriente año, que condenara a su pupilo a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido el día diecisiete de Mayo de dos mil dieciséis en perjuicio de D. V. R.. -----



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

----- Los argumentos dogmáticos impetrados por el señor Defensor, la base fáctica sobre los que se sustenta y la réplica del señor Fiscal Dr. Daniel Esteban Báez, el Fiscal General Dr. J. Bugueño y el abogado querellante representante de la familia, el Dr. Carlos Villada, fueron volcados al inicio, por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos; por lo que sólo reseñaré suscintamente los tres agravios que esgrimió la Defensa al celebrarse la audiencia del Art. 385 del CPP.---

----- **Primer agravio.** El Defensor peticona se declare la nulidad de la diligencia consistente en practicar el hisopado bucal de su defendido, ya que no se labró el acta pertinente ni concurrió a declarar en relación a ello, la Lic. Kosuvik, técnica que tomara la muestra. Sostiene que quien fuera médico forense se refiere a ello al testimoniar pero que en realidad no estuvo presente en la diligencia. -----

----- Que las Juezas ante su planteo, fuerzan los argumentos para darle validez al acto, que no se respetó la cadena de custodia y aquí resulta de aplicación lo sentado por el Superior Tribunal en autos “C.”, debiendo declararse la nulidad de tal práctica y en esa inteligencia por aplicación de la teoría del “árbol del fruto envenenado”, correr la misma suerte todas las pruebas que dependen de ella.- Examinado que fue este planteo ante el tribunal de juicio, adelanto

que encuentro ajustados a Derecho los argumentos utilizados por las Juezas para rechazar el mismo, dando razones a la luz de las probanzas que examinara. -----

----- Conforme el acta labrada el día 23 de Mayo de dos mil dieciséis al realizarse la audiencia de apertura de la investigación donde se le enrostrara a D. la muerte de D. R., en ese mismo acto, el Fiscal Dr. Daniel Báez solicita al Juez Penal Dr. Marcelo Orlando que autorice el traslado del nombrado al Cuerpo Médico Forense para realizarle un hisopado bucal, quedando notificada de ello en ese acto, la Defensora Pública Dra. Maria A. Leyba. -----

----- De acuerdo al testimonio del Dr. Herminio González, en la oportunidad que se le exhibe el sobre donde se preservara la muestra, y a preguntas varias, expresó: *“...Si, está mi firma y la de la evisceradora, que es la que en presencia mía hisopa a la persona. En este momento empecé a recordar yo que se efectuó, colaboró el señor D.. Se hizo el hisopado como viene con la instrucción, se remitió y la cadena de custodia, continuó.”* Al ser preguntado por el Defensor, Dr. Martín Castro si se realizó un acta de extracción del hisopado, respondió el testigo *“no, no es obligatorio para nuestro CPP, yo acepto porque en ese momento era un funcionario de la Justicia, es una orden de la autoridad competente.”* Luego, al ser preguntado por la cadena de custodia, responde: *“ . se constituye el funcionario de Fiscalía que viene a buscar el sobre, nosotros lo cerramos, lo firmamos, no tiene acceso, eso se abre recién cuando está en el laboratorio del genetista, nadie más toca eso, porque el genetista tiene instrucciones precisas que si en caso de que hubiera una mínima violación, informar el rechazo de ello. Acá es muy cerca, viene el empleado de la Fiscalía, reclama lo que ya hemos hecho, porque se ha hecho por orden jurisdiccional, está depositado en el Cuerpo Médico Forense hasta que lo vienen a buscar y listo.”*. El sobre en cuestión, fue retirado en persona por el Fiscal General, Dr. J.

Bugueño.-----

----- La existencia de la planilla que reclama la Defensa, es explicada por el Dr. Bugueño al replicar en la audiencia celebrada en esta Cámara. Se confecciona la misma, cuando interviene personal policial, lo que no ocurrió ni fue necesario en el caso que nos ocupa.-----

----- El Presidente de la audiencia de impugnación Dr. Leonardo Pitcovsky ha requerido a la Oficina de Secuestros, la remisión del sobre el cuestión, el que se tuvo a la vista y se puede apreciar: la firma de la Lic. Kosuvik, del Dr. González, el





Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

sello del Cuerpo Médico Forense, una huella digital, una firma ilegible y una leyenda que da cuenta que se trata del hisopado bucal del Sr. D.. -----  
----- Luego, he tenido a la vista el acta labrada en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, confeccionada en el asiento del Laboratorio de Biología Molecular, Cenpat-Conicet, donde con la presencia de la Dra. Leyba -y su rúbrica- el Fiscal Bugueño hace entrega al Dr. Basso de una caja y varios sobres que debía peritar, encontrándose entre ellos, el sobre que contenía el hisopado bucal de D.; material que en su conjunto recibe el genetista “*de conformidad*”. -----  
----- La preservación del sobre en el CMF fue correcta, conforme el Acuerdo 035/07 Sala Penal de fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, donde establecen las pautas de funcionamiento de las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados, y al abocarse en los considerandos a la “administración adecuada y oportuna de las muestras biológicas”, dispone en el Art. 1 del Resolutorio: “El material biológico (elemento materia de prueba) será remitido desde las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados al Cuerpo Médico Forense para su adecuada conservación.”-----  
----- Advierto que con la descripción de cómo sucedieron los hechos queda demostrado que, el hisopado fue ordenado por un Juez, la muestra se tomó con notificación de la defensa, se preservó en el mismo lugar donde se extrajo -en el CMF- y luego, el Fiscal la llevó y entregó al perito en presencia de la Defensa. No vislumbro nulidad alguna en este procedimiento, conclusión ajustada al caso tal como arriban las Magistradas.-----  
----- No se compadece este caso con los autos “Canelón” que cita el Defensor. He repasado tal sentencia de nuestro Superior Tribunal y de allí surge que, el hisopado realizado al sospechado, derivó de un recorrido fotográfico inválido. Al mismo tiempo, no hubo acta ni documentación alguna que

documentara cómo se tomaron las muestras -aquí obra un sobre donde se preservó el material biológico-, sumado a que el médico forense sindicado como actuante en aquella diligencia, testimonió no haber recordado realizar tal acto. -----

----- Por último en cuanto a este planteo, encuentro acertado lo dicho por las partes. El Dr. Báez, en la audiencia del Art. 385 del CPP sostiene “La Defensa no dice que el ADN no es de D., sólo sostiene, *no me da seguridad el procedimiento que usaron.*” Al mismo tiempo y con acierto, el Dr. Villada por la Querrela señala la contradicción, en la que incurre el Defensor -encontrando le asiste razón al querellante-, argumentación que invalida su planteo. -----

----- El hisopado bucal que sirvió como muestra indubitada para cotejar los rastros de ADN, resultó prueba de cargo para D. toda vez que se encontró su patrón genético en: las uñas de R., su cartera, sus extensiones de cabello, su chaleco y el trapo rejilla con líquido seminal. Este último, el propio D. reconoció que le pertenecía, explicando además las circunstancias que lo llevaron a derramar su esperma en el trapo. Teniendo esto por cierto, reconocido por parte del propio imputado, resulta discordante con la totalidad del argumento donde sí quiere que esas otras pruebas sean alcanzadas de nulidad como producto del “fruto del árbol envenenado”. -----

----- Por lo expuesto y no encontrando ningún acto cumplido con inobservancia de los derechos y garantías previstos en nuestro Código de rito, propongo rechazar la nulidad impetrada. Art. 161 del CPP, contrario sensu. -----

----- **Segundo agravio.** El Defensor sostiene que las Judicantes no le creyeron a D. su versión de los hechos.-----

----- Parten de tener por acreditado que la joven R. subió al vehículo taxi, le solicitó ir al Correo Argentino y el imputado adrede desvió el camino indicado y la condujo en primer lugar a la intersección de las calles Chubut y Villarino.-----

----- D. expresa que esa dirección fue requerida por R., que llegaron allí y permanecieron por espacio de cinco minutos, oportunidad en que aparece un

hombre con quien la pasajera discute, forcejea con ella, la baja del rodado y él trata de auxiliarla. Simultáneamente asciende al coche otro hombre que

lo golpea y obliga a dirigirse a la zona de las Quintas del Mirador. -----

----- El Defensor arguye que el Tribunal no tuvo en cuenta los testimonios ofrecidos por esta parte al mismo tiempo que critica la prueba que las llevó a tener por acreditada la forma en que murió la joven y la data de la muerte.-----

----- Sostiene que la sentencia es arbitraria en la valoración de los indicios, que presenta una valoración parcial de la prueba, que incurre en meras formulaciones dogmáticas y no está motivada.-----

----- He reseñado sucintamente los agravios en cuanto a la materialidad y autoría a fin de no sobreabundar al momento de evaluar el mérito que en relación a ello realizan las Juezas. -----

----- Lo cierto es que el Tribunal de Juicio en forma motivada y concordante concatenó la prueba de cargo, no tratándose de meros indicios anfibológicos que llevan a una conclusión forzada de cómo ocurrieron los hechos, tal como postula la Defensa. -----

----- Con la ponderación de los testimonios de \*\*\* R., hermana de la occisa y M.M., empleado del Correo, se tuvo por acreditado que D. R. solicitó por teléfono el taxi -que a la postre condujera D.- para dirigirse al Correo Argentino para retirar una suma de dinero. -----

----- Una vez que ascendió al vehículo frente a su domicilio, minutos después de pedirlo telefónicamente, el derrotero del coche quedó demostrado con la pericia informática N° 104/16 que tomó los datos recabados por el GPS del celular de la víctima, siendo ésto explicado en detalle por los peritos Guillermo Figueredo y Luis Roqueable; en consonancia con los dichos de los testigos D. K., A. Ñ. y los hermanos N. -quienes se topan con el cadáver y dan aviso a la policía- refiriendo las dificultades para comunicarse por teléfono, en el lugar donde fue hallado el cuerpo y sus inmediaciones. -----

----- La pericia en cuestión demostró que a las 11.49 horas se vuelve a

captar la señal emitida por el GPS del celular de la joven R., en el acceso al barrio Solanas. -----

----- Con acierto sostuvo el Ministerio Público Fiscal que durante el transcurso de la investigación a medida que aparecían estas pruebas, D. acomodó su relato a las mismas. -----

----- No pudo corroborar con prueba alguna -salvo sus propios dichos- el recorrido que hizo con el vehículo ni tampoco el espacio de tiempo de alrededor de cincuenta minutos donde se perdió la señal emitida por el teléfono. -----

----- Las circunstancias posteriores al hecho coinciden con el relato del imputado: que lo llamó su hija por teléfono, que se encontró a H. B. quien es dueño del taxi, pero ello ya resulta irrelevante de acuerdo a la franja horaria *sin señal*. -----

----- Las Juezas con acierto y fundadas en prueba pericial y documental corroborada por los testigos en juicio, dan crédito al lugar donde D. desvió el recorrido, detuvo la marcha en la intersección de las calles Villarino y Chubut, luego continuó hacia la zona alejada del radio urbano donde hizo descender del coche a R., ésta huyó unos quinientos metros hasta que él puso manos sobre ella, la redujo físicamente y le dio muerte. -----

----- El encartado reconoce que trasladó a la joven en su vehículo, el contacto que tuvo con ella y con su teléfono celular, el que luego vende. Este irrefutable indicio de oportunidad cotejado con el cuadro probatorio de gran contundencia, destruye su estado de inocencia y descarta su versión de los hechos. La Defensa también descrea de la forma en que se mata a R. y la data de su óbito. -----

----- La mecánica del hecho fue ilustrada por el Licenciado Julio Canteriño, el Licenciado Alberto Ehnes y por quien fuera médico forense, el Dr. Herminio González. -----

----- Explican de acuerdo a los rastros encontrados en el lugar, las prendas de vestir de la joven y la autopsia del cadáver, como fue acometida con violencia, se la

redujo y las lesiones que presentaba, que heridas se aprecian como defensivas y las dos que resultaron vitales. El Dr. González, en base al tiempo de coagulación que presentaban las lesiones cortantes y punzo cortantes, explica cuales fueron infringidas en primer lugar y aquella lesión dorsal que secciona tres costillas, le provoca la disminución de sus fuerzas y la puñalada final en su cuello que

desencadena su muerte. -----

----- Todo esto fue ponderado por las Juezas al mismo tiempo que evalúan las lesiones que presentaba D., dando razones de porqué las ensamblan con el momento del acometimiento a D. R., al mismo tiempo que descartan la versión del imputado. -----

----- El Dr. Castro arguye que le imputan haberle asestado puñaladas a la joven y no haber secuestrado ningún cuchillo en el vehículo de su defendido. Magro y endeble resulta este razonamiento para enfrentar la prueba cargosa que lo vincula con contundencia al hecho. -----

----- En cuanto al horario del óbito de la joven, las Magistradas fundándose en lo dicho por el médico forense, tienen por acreditada como hora de la muerte entre las 11.00 y 12.00 horas del día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. Explicó el facultativo la diferencia entre *hora y data* de muerte, dio razones que lo llevaron a concluir en ese horario, a saber: el espasmo cadavérico de la mano, la sangre alrededor del cuerpo en estado semilíquido, la extracción de humor vítreo al momento de la autopsia y su resultado; datos éstos que la Defensa en su agravio tilda de *inconsistencias y contradicciones* sin sustento alguno, calificativos que por sí solos no consiguen desvirtuar el correcto mérito que hacen las Judicantes al tener por acreditado que D.D. es autor penalmente responsable de la muerte de D. V. R.. -----

----- **Tercer agravio.** El Defensor cuestiona la calificación legal escogida.-

Al hacer uso de la palabra en la audiencia ante esta Cámara el Dr.

Castro tilda de errónea la figura del Art. 80 inciso 7 del CP, ya que faltó determinar la tipicidad objetiva, sostiene que las juezas *conjeturaron* los hechos y realizaron una reconstrucción parcial de lo ocurrido.-----

----- Expresa que el hecho de que D. eyaculara en un trapo, no quiere decir que él haya tocado a la joven, que sólo que se tocó a sí mismo. Es un episodio aislado, un acto deshonesto que no indica “tentativa de abuso sexual”. En consecuencia, no hay conexidad ideológica. -----

----- En su libelo escrito sostiene que la doctrina delimita el Art. 80 inciso 7 en dos supuestos diferenciales: *para* preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o *para* asegurar sus resultados o procurar su impunidad para sí o para otro y, un segundo supuesto cuando el homicidio se comete *por* no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. -----

----- Arguye el Dr. Castro que las Juezas aluden a uno y otro supuesto, que



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

tienen por cierta la voluntad de D. de satisfacer sus deseos sexuales con D. R. y que la mata *al no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito*, para finalizar, sosteniendo -señala en particular el voto de la Dra. Reyes que le quita la vida para lograr su impunidad. -----

----- Examinado el mérito dedicado a la calificación legal en los votos, le asiste razón al Defensor en cuanto al tránsito desordenado entre uno y otro supuesto del inciso 7 del Art. 80 CP que se aprecia en el voto de la Jueza Reyes, quien reitera sucesos ya dichos en *Autoría y materialidad* y realiza abundantes citas doctrinarias, no siempre esclarecedora acerca de cuál en definitiva es su postura. ---

----- Ciertamente es también que la Defensa realiza una lectura sesgada de los hechos, ya que sólo encuentra contenido sexual en el hallazgo de líquido seminal de D. en el trapo rejilla, que además obedece a un acto solitario del imputado no vinculado de manera alguna al encuentro con la joven.-----

----- Soslaya los otros indicios hallados en el cuerpo de la víctima: dos lesiones en la zona pectoral izquierda sobre el seno izquierdo, lesión que fue inferida de frente a la joven con la prenda superior quitada o al menos levantada infringida por una persona diestra y la forma como se encontraba su ropa interior, la bombacha estaba enrollada y levantada sobre la calza dando cuenta que fue subida con premura, por lo que fue bajada o se intentó bajar. -----

----- Son éstos los indicios de los que se valen las Juezas para encontrar entidad sexual en la conducta previa al homicidio que le enrostran a D. al mismo tiempo que buscan explicar porque se apartan de la calificación legal escogida por la Fiscalía. Las tres coinciden en que no se encuentra demostrado *el Abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa*, pero sí relatan y coinciden con las Magistradas en que la víctima, fue conducida por D. en el rodado

por un camino hacia las afueras de la ciudad, contra su voluntad, mediando intimidación física y /o psíquica, con la clara intención del autor de menoscabar su integridad sexual, configurando de esta forma, un rapto propio -Iura novit curia-, previo al homicidio que perpetró para lograr la impunidad de aquel.- El Tribunal en su descripción acerca del deseo de D. de satisfacer su lascivia con D. R., no hace más que describir esa conducta previa y “...autónoma que se caracteriza por el móvil deshonesto, pero que deja fuera del tipo el hecho de que el propósito perseguido se concrete o no.” Conf. C Penal y Correccional de San Juan, Sala 3°, 03/09/98 “L, J.O S/Rapto...” citado por Edgardo A. Donna “El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia” 2° Edición ampliada y actualizada pág. 107 -----

.....D. ultimó a D. R., se deshizo de parte de sus pertenencias -

dinero, su billetera y su documento que se hallaba en su cartera- y tomó su teléfono celular para venderlo de inmediato en la creencia que tal objeto no sería denunciado ni reclamado, para procurar su impunidad.-----

----- Con acierto lo explica la Juez Marcela Perez a fojas 301 “*. Matar por no haber logrado el fin propuesto, se da cuando el ánimo del autor se halla resentido por no haber logrado el delito que intentó, se trata de una conexión causal por la frustración de no haber logrado el delito que primeramente intentó. Pero señalara más arriba, no se ha podido probar que el fin del ataque sexual fuera accederla carnalmente y por su fracaso la mató. Ergo, tampoco lo encuentro probado. Por último con relación al desapoderamiento del teléfono celular de la joven, encuentro que este accionar formó parte de su comportamiento en miras a asegurar su impunidad, al igual que la sustracción del DNI y la billetera, no resultando un hecho independiente a la figura de homicidio criminis causa.*” -----

----- Con ello quedó demostrada en la conciencia del encausado la conexión





Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

final en su aspecto subjetivo, entre el homicidio y el ilícito contra la integridad sexual, en razón que dio muerte a la víctima para procurar la impunidad de aquel. Por último, el agravio que busca desechar el agravante del inciso 11 del Art. 80 del CP, adelanto no ha de prosperar. -----

----- El Dr. Martin Castro sostiene que en el caso que nos ocupa, no hay *violencia de género* porque no hay un contexto situacional específico -aquel donde existe una relación de sometimiento de la mujer hacia el varón- , D. no conocía a la víctima y no tenía actitudes misóginas. En la pericia psicológica que le practicaron no hay ningún indicativo de violencia de género. Cita para apoyar sus dichos, el Art. 1 de la Convención Belem Do Pará. -----

----- Su argumento acerca de cómo entenderse el inciso 11, “ el que matare ... a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y *mediare violencia de género* ” es incompleto, ya que no abarca solamente los casos donde existiera una relación previa o conocimiento entre víctima o victimario. Tampoco es correcto decir que en cualquier caso donde un hombre mate a una mujer, constituye femicidio. -----

----- La doctrina nos explica: “También se ha sostenido que “*femicide*.alcanzaba toda muerte de una mujer basada en su género o, en otras palabras, que se explique por la pertenencia al género femenino de la víctima (.) Por ejemplo, para seguir una de las posibles sistematizaciones, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), identifica al femicidio íntimo. El no íntimo (la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación, por ejemplo de una agresión sexual). ‘el sexual sistémico’ (alude a la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas).. . Todos estos hechos tienen en común que se trata de expresiones

extremas de violencia, pero de un tipo de violencia específico, que está directamente vinculado al género de la víctima. De ahí que se llame a este tipo de violencia, 'violencia de género contra las mujeres', o 'violencia contra las mujeres basada en el género' o 'violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres.' Pzellinsky/Piqué "La incidencia de las recientes reformas del derecho civil en la interpretación del art. 80 del Código Penal"; Zaffaroni "El Código Civil y Comercial y su incidencia en el Derecho Penal", dirección Marisa Herrera, Ed. Hammurabi, 1ra. Edición 2016, ps.353/54; Patsilí Toledo Vázquez "Femicidio/Feminicidio", Ed. Didot, Buenos Aires, 2014,ps. 139 y ss., citado por Ximena Morales en "Femicidio. Origen. Tratamiento actual en el Código Penal.

Contextualización en los tratados internacionales. **Citar:** [elDial.com](http://elDial.com) - DC255F-----

----- Dicho esto, y luego de examinar el mérito efectuado por las Juzgadoras, concluyo que con basta motivación en los hechos, dieron razones al escoger la calificación legal agravada. -----

..... Así, la Dra. Reyes a fojas 282 sostuvo: *"...puedo colegir que D. agredió física, psicológica y sexualmente a D. en un esquema de poder manifiestamente desigual, que busco someter y controlar y que la dañó y lesionó y transgredió sus derechos humanos, utilizando un mecanismo violento, cruel y feroz para asegurar el mantenimiento de poder sobre D. y el disfrute de sus propios privilegios y deseos.."* La Juez Marcela Pérez a fojas 301 sostuvo: *"D. sometió y cosificó a D. R. para satisfacer sus deseos sexuales, despreciando la voluntad contraria de la joven quien fue muerta por haberse resistido al acometimiento sexual, lo que constituye el plus de violencia de género que exige la agravante."* -----

----- A su turno, la Dra. Asaro a fojas 323 /Vta sostiene : *"El tipo de*



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

*femicidio cometido contra D. R. encuadra en lo que en la doctrina ha dado en llamar “femicidio no íntimo”, que es aquel asesinato cometido por un hombre con el cual la víctima no tenía conexión preexistente.... D. cosificó a D. , y a los fines mencionados, la privó de su libertad, valiéndose de su superioridad física , el arma que detentaba , profiriéndole amenazas y heridas en su cuerpo para luego darle muerte, lo que constituye, sin lugar a dudas, violencia de género.”-- En base a todo lo dicho propongo se dicte el siguiente*

pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado D.D. y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria n° 571/2018. OFIJUPM donde se declara a D.D., autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA en concurso ideal con FEMICIDIO, Arts. 80 inciso 7 y 11, 54 y 45 del Código Penal.

Así lo voto. -----

----- En cuanto a los honorarios profesionales del Abogado Defensor Dr. Martin CASTRO, por su actuación en esta etapa, los fijo en la suma de TREINTA Y CUATRO (34) JUS, por la labor desarrollada, con cargo a su defendido art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920 y del Abogado Carlos María VILLADA, en representación de la Querella, en la suma de CUARENTA (40) JUS. -----

----- **El Juez Rafael LUCHELLI dijo:**-----

----- Omitiré, en honor a la brevedad, indicar los agravios formulados por el Sr. Defensor de confianza de D.D., en atención a la enunciación que de ellos se hizo al inicio de esta sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad. -----

----- En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Dr. Martín Castro ratificó la totalidad del escrito recursivo, realizando luego lo propio los

titulares de la acción pública y el Querellante, en sus respectivos escritos de

responde. -----

----- En primer lugar sienta sus agravios en la irregular incorporación al proceso del muestreo de ADN de su defendido, por diferentes razones, con lo cual solicita la nulidad de la misma, al igual que los actos consecutivos que de él dependen. -----

----- La queja que realiza la Defensa se centra en la extracción por hisopado bucal de una muestra de ADN del imputado, en forma posterior a la audiencia de control de detención y realizada en las instalaciones del Cuerpo Médico Forense de ésta ciudad. -----

----- Se siente agraviado por varias razones, en cuanto a dicha prueba, encontrando una omisión en las acusaciones del MPF y la querrela dado que cuanto no han incorporado el acta en el que constaría la diligencia cuestionada. Refiere al respecto que a través de ese instrumento se le permitiría conocer a esa parte los datos significativos de la extracción, puntualmente el lugar, fecha, hora y quienes intervinieron en el procedimiento. -----

----- Es el propio Dr. Castro quien reconoce que tal omisión puede ser suplida por la declaración en debate de quien realizó la extracción, denunciando otra irregularidad procesal al entender que la persona que intervino en el procedimiento no prestó su declaración en debate. -----

----- En la misma senda cuestionó la ausencia de cadena de custodia de las muestras, lo cual queda observado por la Oficina de Secuestros de ésta ciudad, que consigna “sin cadena de custodia” -fs. 199/205-.....

----- Finalmente, y refiriéndose a la sentencia, encuentra que el rechazo realizado por el Tribunal en la pieza procesal atacada resulta arbitraria, basada ilegalmente en premisas que no han surgido del debate y que las lleva a inferencias ilógicas. -----

----- Estos son, en apretada síntesis, los motivos en los que solicita se sancione con nulidad la toma de muestra de ADN realizada a D.-y por aplicación de la Teoría del fruto del árbol venenoso de sus posteriores actos procesales-, agravio que

adelanto, no tendrá acogida favorable puesto que entiendo

que la solución dada por el Tribunal ha sido la correcta. Explico. -----

----- Tal como lo han ponderado las Magistradas sentenciantes, surge del acta de audiencia de control de detención de fecha 21/05/2016, obrante a fs 04 y vuelta de la carpeta N° 6685, y de su respectivo audio, que el Juez Orlando autorizó el pedido de la Fiscalía de traslado al Cuerpo Médico Forense del imputado a fin de realizar el informe a tenor del art. 206 del CPP y el hisopado bucal, autorizándolo para el día 23 de Mayo de 2016, de lo cual tuvo conocimiento la defensa del D., en cabeza de la representante del Ministerio Público de la Defensa, Dra. Leyba. Ergo, la Defensa estuvo debidamente notificada del acto que se llevaría a cabo, lugar, fecha y motivo del mismo, no resultando atendible lo impetrado por la tesis defensiva. -----

----- Asimismo, surge del audio de debate que el por entonces médico forense de ésta ciudad, Dr González, en su extensa declaración, luego de ser preguntado por el Sobre 104/115 - referidos al hisopado de ADN de D.-, textualmente refirió *”Sí, está mi firma y la de la evisceradora, que es la que en presencia mía hisopa a la persona. En este momento empecé a recordar yo que se efectuó, colaboró el Sr. D., en ningún momento se negó porque comprende perfectamente que también es una garantía para él, es para las dos partes la prueba”*. Esto devasta lo argumentado por la esforzada defensa, ya que, la premisa que la persona que intervino en el acto no depuso en debate, resulta ser falaz. -----

----- Asimismo, como lo señalaran las Magistradas Reyes, Perez y Asaro, se destaca que en el momento en que se entregaron los secuestros que serían objeto de la pericia a realizar por el Dr. Basso -genetista-, entre los que se encontraba el sobre cuestionado, se elaboró un acta -obstante a fs. 114, en el legajo de prueba- en el que participó la Defensora Publica Penal, Dra. María Angélica Leyba, además del Fiscal interviniente; declarando en igual sentido el perito Basso quien recordó en debate el acto y la presencia de la Defensora. -----

----- Ahora bien, de este derrotero surge que se ha dado la debida

intervención al entonces imputado y su defensa, estando notificado de la diligencia cuestionada, y con posterioridad es la propia Defensora quien controla la entrega de elementos peritados. Asimismo, el secuestro es reconocido en debate por el forense que participó de la extracción y consignó el sobre. Por ello, en modo alguno surge la ruptura de la cadena de custodia denunciada por el Defensor, lo que convierte en irrelevante su queja de la consigna “sin cadena de custodia” que alude la planilla de secuestros, ya que en realidad fue mantenida incólume durante todas las diligencias.-----

----- Sin perjuicio de lo anteriormente sentado, donde ya se explicara por qué ésta pericia genética fue incorporada correctamente en debate, el representante de la querrela argumentó de una manera inobjetable que fue el propio imputado quien reconociera que la rejilla secuestrada en el lugar en el que fuera ultimada D. R., contuviera su semen. Dando, D., una acomodada explicación de cómo llegó allí -a posteriori de conocerse en el proceso el resultado de ADN-.-----

----- En el mismo sentido lo ponderó la Magistrada PEREZ, que en su voto expresó *“El trapo rejilla secuestrado en el recodo junto a otros elementos contenía semen del imputado lo que fue acreditado científicamente de acuerdo a la pericia de ADN de fecha 6 de junio de 2016, conclusiones 6 y 8. Esto resulta un claro indicador que el imputado ha eyaculado, se limpió y descartó la rejilla. Destaco que D. ha reconocido tanto la propiedad de la rejilla como la presencia de su semen, solo que justificó su presencia allí en otras circunstancias...”*-----

----- Por todo ello, hace que necesariamente debamos colegir que si en la rejilla se encontraron rastros biológicos pertenecientes a D., los que no sólo fueron reconocidos por éste, sino que certeramente fueron corroborados por la experticia que se hiciera a través de la pericia genética, realizada a partir del hisopado bucal del imputado. Todas las demás pruebas genéticas que se hicieran con dicho hisopado fueron válidas ya que se compararon con material genético que incuestionablemente pertenece al imputado.-----

----- Puesto que esto se cimenta en una interpretación a partir de los principios lógicos de identidad, no contradicción y tercero excluido, es que voy a rechazar la nulidad impetrada, en base a lo ya expresado. Así lo voto. -----

----- En segundo lugar, la Defensa se agravia en la valoración probatoria realizada por el Tribunal, entendiendo que la misma fue sesgada en cuanto a la autoría enrostrada en cabeza de su Defendido. En esa dirección esgrime que no ponderaron los argumentos de descargo formulados por esa parte, haciendo hincapié fundamentalmente a la versión dada por su representado de cómo sucedieron los hechos, a raíz de lo que prevalecería la duda a favor de D.. -

----- De tal agravio surge, en forma genérica, que la esforzada Defensa ataca las supuestas inferencias ilógicas, conjeturas y erróneas interpretaciones que realiza el Tribunal en relación con la prueba pericial. Toma como única apoyatura en la declaración de D., la cual ha sido correctamente desechada por el Tribunal, tal como lo explicaré a continuación, dejando de lado una ponderación integral del plexo probatorio rendido en debate, con lo que fragmenta el análisis del mismo, pretendiendo conmovir la decisión arribada por el Tribunal de debate, lo cual adelanto tampoco tendrá acogida favorable. Explico -----

----- De la detenida lectura de la sentencia recurrida y del análisis de la prueba arribada al proceso que fuera ventilada en debate, así como de los audios del mismo, encuentro motivado y fundado el voto de cada una de las sentenciantes, particularmente en lo que respecta a la valoración probatoria en referencia a la materialidad del homicidio de D. R. y la autoría en cabeza de D..-

----- Las Magistradas han realizado un análisis concienzudo y pormenorizado de la prueba de cargo y descargo, relacionando de forma coherente y lógica todos los medios de prueba ofrecidos en el debate, logrando reconstruir la secuencia de los hechos que rodearon la muerte de D. R. en base a experticias y los testimonios de los peritos que han prestado declaración en juicio en base a su labor desarrollada. Ello, junto a los indicios unívocos ponderados, arriban a la condena de D., por lo que tanto la materialidad y la autoría han de ser confirmadas en su totalidad, tal como se desarrollara en la sentencia

recaída

en el presente. -----

----- El Tribunal ha partido, en la secuencia temporal que rodeó la muerte de D. R. ese 17 de Mayo de 2016, desde el conocimiento que tuviera la joven a las 10.27 hs. que en el Correo local -siti en el centro de la ciudad- se encontraba a su disposición un dinero remitido por su hermana y, cinco minutos después llamara a la parada de taxi “P.”, realizando el viaje el interno N° /\*\*\*, conducido por D.D., quien saliera hacia el domicilio de la joven a las 10.34 desde la parada sindicada. -----

----- Ello surge, tal como lo valoraran las Magistradas, de la pericia informática realizada sobre el teléfono de la víctima -mensajes intercambiados con su hermana \*\*\* y un empleado del Correo local, M.M.- y el llamado a la parada de taxi “P.”.-----

..... Todo ello es cotejado en las declaraciones de la \*\*\* R. -hermana de la occisa, M.M. -empleado del correo-, así como de la planilla de la parada de taxi, del que surge el vehículo que fuera a realizar el viaje, y el horario, P. M. -encargado de la parada de taxi- y H. B., dueño del taxi en el que se movilizaba, todos ellos que depusieran en debate.-----

----- Ahora bien, también de la pericia que se realizara al teléfono de D. R. surge indubitadamente el recorrido que el aparato realizó, conforme las antenas del GPS, pudiéndose establecer con detalle los horarios y lugares en los que se encontraba. Es decir, que a través del teléfono se pudo establecer un orden cronológico del recorrido que realizó el taxi, su chofer -D.- y D.

R..-----

----- Para tal explicación voy a echar mano del voto de la Magistrada ASARO, que en su voto ponderó que *no cabe dudas que el celular de D.*

*“hablo por ella”... ya que a través de la pericia informática se establecieron las ubicaciones del GPS, a medida que D. la trasladaba contra su voluntad, para luego marcar con exactitud, su vuelta al casco urbano, una vez que diera muerte a la joven. Este extremo*



*se verifica por medio de la pericia Nro. 1947/16, llevada a cabo por los técnicos Guillermo Orlando Figueredo y Luis Alejandro Roqueblave. Nos explican que la información la pudieron levantar a través de los servidores “Google”. Se ayuda con las láminas y nos explican que cada punto señalado es donde se produce la activación y que están ordenado cronológicamente. Advierte que puede haber una variación entre lo que marca el GPS y el lugar exacto en que se encuentra, pero que no puede ser superior a los diez metros. Según la experticia, coloca a la víctima en estas direcciones: Segundo punto 10.44: Roca y Lavalle. Tercer punto 10.45 M t de Alvera. Cuarto punto 10.48: cancha de Brown. Quinto y sexto 10.46 y 10.51 Villarino y Jujuy. Séptimo 10.53 Dorrego y Priedrabuena. Noveno y décimo punto 10.57 y 11.49 acceso por Ruta provincial N° 1” (sic).....*

----- Ahora bien, el teléfono de la víctima señala el momento en que parte de su domicilio, el recorrido que realiza, cómo se desvía del lugar al que deseaba llegar la pasajera del taxi -correo- hacia la zona en la que fuera ultimada D. R., continuando en poder del condenado con posterioridad, vendiéndolo a un compañero de trabajo -G.- quien se lo da a su esposa, y es a raíz de su utilización que surgen las pesquisas policiales que inician el camino hacia el autor del homicidio en cabeza de D.-----

..... En relación a ello, expresa la Jueza Perez que “... el día 17 de mayo de 2016 en circunstancias en que los hermanos C. y Y. N. paseaban en bicicleta en horas de la tarde, aproximadamente a las 15.30 horas, se produjo el hallazgo del cuerpo sin vida de D. V. R.. El sitio resultó ser un descampado ubicado a unos 7 km del casco urbano al que se arriba tomando la Ruta Provincial N° 1 en dirección sur, y a unos dos kilómetros de la finalización del asfalto existe un camino alternativo en dirección este, donde a unos 750 metros ... fue hallado el cadáver”. Pondera los testimonios de los testigos Y. y C. N., los empleados policiales intervinientes -Ñancuñil, Carranza, Canteriño, Bastia-, el croquis ilustrativo, el Informe planimétrico N° 318/16 y las fotografías obrantes en el informe fotográfico N° 185/2016 PCPM. ....

----- Todo ello encuentra correlación con el resultado que arrojó la pericia de ADN efectuada por el Dr. Basso, en la que concluyó que *“Quedó establecido de manera indubitada el perfil genético mixto compatible con una mezcla de ADN procedente de la víctima D. R. y del imputado D.*

*D. en dos muestras de uñas extraídas a D. R. ... cuyo índice de verosimilitud resultó que es veinticuatro trillones doscientos mil billones de veces más probable que el perfil genético hallado en la evidencia corresponda a víctima e imputado, que a la víctima y un individuo tomado al azar de la población”*(del

voto de la Dra. Perez). También la experticia determinó el mismo resultado con un cartera de cuero marrón, un chaleco de lana, una cortina de extensiones negras - todos elementos pertenecientes a la víctima y secuestrado en el descampado donde fuera encontrada sin vida-, así como una cuerda elástica también hallada en el lugar

del hecho. -----

----- Asimismo, de la rejilla secuestrada en cercanías del cadáver -elemento reconocido como propio por el imputado-, se obtuvo un perfil genético de D..-----

----- De todos estos elementos, conforme lo declaró el genetista Basso, sólo la cartera marrón (en su manija) se obtuvo un haplotipo mixto correspondiente al menos a dos individuos, compatible con la muestra de D. como perfil mayoritario. Es por todo ello, que no le asiste razón a la queja defensiva cuando

insiste que en todo el material genético se encontraron dos perfiles masculinos. -----

----- Un punto neurálgico de la crítica contra la sentencia, realizada por la tesis defensiva, en la que confluyen todas sus quejas, es la falta de ponderación que realizaron las Magistradas respecto a la declaración de su defendido, y que a su entender resultó arbitraria dejarla de lado, no dando explicaciones de ello. -----

----- No coincido con tal postulado, habiendo expresado cada sentenciante las razones por las que se apartaban de los dichos de D.. El tribunal sindicó, de forma correcta y conforme las reglas de la sana crítica racional, que las explicaciones dadas por el condenado fueron acomodándose a partir de la prueba

de cargo que se iba anejando a la investigación fiscal. -----

----- En otra senda, soslaya el Defensor que se ha vulnerado al principio de congruencia entre la acusación realizada por la fiscalía y la querrela, y la sentencia, puesto que las Magistradas han variado de forma sustancial los hechos endilgados a su defendido, en perjuicio de su defensa. -----

----- Con anterioridad me he expresado sobre el tópico “*Sabido es que en el principio de congruencia se centra en una garantía que hace a la esencia de la inviolabilidad de defensa, y “...para que se conmueva la garantía constitucional de la defensa en juicio -dice Ángela Ledesma- es necesario que se haya producido una **mutación esencial** entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado produciéndose un menoscabo en la facultad de refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio solo ocurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva” (“La Congruencia Procesal”, Guillermo J. Enderle, Ed. Rubinzal Culzoni, Pág 342, el resaltado me pertenece)*”. -----

----- En base a ello, y habiendo analizado el hecho intimado a D. desde el inicio del proceso, y la sentencia recurrida, no encuentro que le asista razón a la Defensa sobre éste punto. -----

----- Por todo ello, entiendo que el segundo agravio también será desechado. Así lo voto. -----

----- Ahora me ocupare de la calificación legal, refiriendo el quejoso que existe atipicidad objetiva y subjetiva en relación a los delitos de Homicidio Criminis Causa y Femicidio. -----

----- Respecto a la primer figura mencionada, las Magistradas tuvieron por acreditado el homicidio de D. R., por parte de D., para lograr su impunidad en relación a un delito que cometió con anterioridad, circunscribiéndolo a un ataque de índole sexual. Debo decir que concuerdo con la conclusión a la que arribó el Tribunal, toda vez que han logrado demostrar, con el grado de certeza necesario, el ataque de índole sexual como el homicidio de la joven en manos del

ahora condenado. Explico. -----

----- Del análisis de la prueba objetiva colectada -autopsia, inspección ocular, prueba de ADN-, y los testimonios que aportaran el forense, los Licenciados en criminalística -Canteriño y Ehnes-, el genetista Dr. Basso -quien determinó la presencia de semen en una rejilla encontrada en el lugar-, se desprende de forma indubitada que las intenciones del autor del hecho estuvieron dirigidas a menoscabar la integridad sexual de la joven. Así lo ponderó la Jueza PEREZ cuando refirió que *“En la autopsia se relevaron según ilustró el Forense dos lesiones en la zona pectoral izquierda sobre el seno izquierdo... Estas lesiones, como afirmó el galeno, constituyen signos indirectos de abuso sexual, toda vez que fueron inferidas de frente a la joven con la prenda superior (remera negra) quitada o al menos levantada, pues no consta corte en dicha prenda ni en el corpiño.. Valoro el indicio que emerge del hallazgo de la prenda interior enrollada y levantada sobre la calza, como indicaran el Sr. G. y el Lic. Canteriño, que dan cuenta que la bombacha fue subida con premura...”*. -----

----- Ahora bien, también partiendo del derrotero lógico que han seguido las Juezas, desde el momento en que la joven, luego de confirmar que había dinero a su disposición en el Correo local y que solicitara un taxi para arribar a ese lugar, se concluye que D. R. fue dirigida a un lugar diferente al cual deseaba, contra su voluntad y menoscabando su libertad.-----

----- Las Juezas así lo han entendido cuando refirieron que *“Sin dudas que al desviar su destino, D. advirtió que no era el camino al Correo y se resistió, pero a partir de allí fue conducida por la fuerza y contra su voluntad por D.”* (del voto de la Jueza Reyes); por su parte la Dra. Perez, refiere que *“Se ha probado que la joven pudo escaparse de su captor y darse a la fuga hasta que el imputado logró alcanzarla...”*, entre otros párrafos, todo lo cual acreditan una privación de la libertad de la joven, con la finalidad de atacarla sexualmente.-----

----- Todas estas conductas desplegadas por D., -retener a una persona por medio de la fuerza con la intención de menoscabar su integridad sexual- son constitutivas del delito establecido en el Art. 130 del CP, o en su defecto en el Art. 119, 1er.

párrafo del CP; toda vez que se pudo probar, como se dijera, que dos lesiones fueron realizadas con la remera que vestía la joven

levantada, lo cual constituye un indicio inequívoco de abuso sexual. -----

----- Ante ello, a las claras, nos encontramos ante una conducta típica y que fuera precedente al homicidio conexo a él. Tampoco encuentro dudas acerca de la conexión psicológica que gobernó la voluntad de D., y a raíz de lo que ultimó a la joven, ello no solamente se tiene por acreditado con la conducta delictiva previa que realizó -retenerla y dirigirla hacia un descampado contra su

voluntad, atacarla sexualmente-, sino que se confirma con sus actos posteriores -sustracción del celular, simular un día habitual de trabajo, lavar el vehículo- todo lo que da sentido al fundamento de matar para lograr su impunidad. No existen dudas que la joven iba a denunciarlo, y con total desprecio a la vida de ésta, D. decidió ultimarla a fin de que no se develara todas las acciones que había realizado en perjuicio de R.. -----

----- Ahora bien, también todo este *iter criminis* es en el que se cimenta la calificación del Femicidio. Es que entiendo a tal figura, a diferencia de lo que expresa el Defensor, en un homicidio que va más allá de una relación íntima previa y cargado de violencia entre la víctima y el victimario. -----

----- Éste que se confunde la violencia de género con la violencia doméstica, siendo que en la primera se fundamenta el agravante en la desigualdad entre el hombre y la mujer, y la cosificación que de ésta realiza el agresor. -----

----- En el caso analizado, entiendo, tal como lo realizaran las Magistradas, que toda la conducta del imputado fue de cosificación de la joven - particularmente respecto a ella y en ese momento-, puesto que no asume la negativa de tener algún contacto de carácter sexual, desviándola de su lugar de destino, llevándola a un lugar en el que acomete contra su vida, y abandona su cuerpo en las inmediaciones de un basural, como quedó claramente demostrado en debate. Por ello rechazo la presente queja. Así lo voto.-----

----- Por todo ello se deberá confirmar la sentencia recurrida en todas sus

partes. Así lo voto. -----

----- Juzgo acertado los honorarios profesionales establecidos por mis colega preopinante. Así lo voto. -----

----- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:** -----

----- Los agravios de la Defensa motivo de impugnación ordinaria han sido descritos al principio, al igual que el responde de la Fiscalía y de la Querella, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito. -----

----- La primer queja del Sr. Defensor radicó en plantear la nulidad de la extracción de la muestra de hisopado bucal realizada al imputado en el Cuerpo Médico Forense de esta ciudad, por inexistencia de un acta que formalice dicho acto, solicitando la exclusión de esta, y, por aplicación de la teoría del árbol envenenado, de todos aquellos actos siguientes y conexos del acto nulo. -----

----- Sentada la cuestión, comenzaré el tratamiento del asunto con una cita de lo expresado por quien fuera Ministro del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, Dr. J. PFLEGER, en autos “P., A. D. s /Robo agravado por el uso de arma de fuego” (Expte. 20.20.955-Folio 7 tomo II-P-2007), sentencia de fecha 21/02/2008, quien dijo: “... en materia de nulidades debe andarse con cuidado. Los Tribunales han expuesto reiteradamente que esta sanción procesal es último recurso y que se debe atender tanto a la letra de la ley aplicable en la materia cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad implica. En otras palabras. La nulidad está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma.” -----

----- En ese sentido es que en cada caso se debe evaluar la gravedad de la irregularidad del acto que se denuncia, en base a la vulneración de garantías constitucionales en juego, y además, que esta cause perjuicio a la parte que la invoca, de manera que haga intolerable que tal acto siga teniendo validez en el proceso. De allí la necesidad de extirparlo del mismo como también a los actos

siguientes y relacionados a este. -----

----- En base a lo dicho, observado el trámite llevado a cabo en la extracción del hisopado bucal, adelantaré que no advierto irregularidad alguna en aquel proceder, más que tampoco vislumbro ninguna afectación en la conservación y custodia del mismo. -----

----- En efecto, observo en primer lugar que al inicio de aquel acto procesal, existió pleno conocimiento por parte de la Defensa de D. que se llevaría a cabo el procedimiento de extracción de muestras biológicas -hisopado bucal- al imputado, pues fue notificada la Dra. María Angélica Leyba verbalmente en oportunidad de efectuarse la audiencia de control de detención de fecha 21 de mayo de 2016 -Conf. Acta glosada a fs. 04 de la Carpeta-, medida dispuesta a petición del Fiscal a fin de realizar el “*informe del art. 206 del CPP e hisopado bucal*”-tal cual se consigna en esa. -----

----- A renglón seguido se emitió la orden jurisdiccional -Juez Orlando-, en la que se ordenaba el traslado de D.D. al Cuerpo Médico Forense local para el día 23 de mayo de 2016, a las 09:hs., lo que se materializó mediante oficio suscripto por la Dra. Gentile -agregado a fs. 05 de la Carpeta-.-----

----- En el Cuerpo Médico Forense se realizó la extracción de material genético al imputado y ello -*la muestra*- se colocó en un sobre el que se cerró, firmó y selló, pudiéndose leer claramente: “*D., D., DNI \*\*\*\*\*. 2305-16- 9:05HS HS. HISOPADO BUCAL*”, contando al reverso una firma aclarada con sello que dice “*Herminio R. González- Médico Forense- Tribunales- Puerto Madryn*”, una firma y una huella digital y otra firma con sello que dice: “*Lic. Romina L. Kousbik-Prosecretaria Evisceradora*”, conjuntamente con el sello de dicho Organismo. -----

----- Es por lo antes consignado, que mal puede esgrimir la Defensa que se ignoran las circunstancias en las que se llevó a cabo el procedimiento pues, como se puede observar, fueron plasmadas en el sobre cerrado y sellado, acto además, que estaba notificado a la Defensa, más allá que no concurriera al lugar. ---

----- El Dr. Herminio González en su declaración testimonial, luego de reconocer su firma en el sobre que se le exhibió como secuestro, expresó: *“sí, está mi firma y la de la evisceradora, que es la que en presencia mía hisopa a la persona. En este momento empecé a recordar que se efectuó, colaboró el Sr. D., en ningún momento se negó*

-----  
----- Ese hisopado bucal que contenía el material genético que luego se transformaría en la prueba indubitada, fue preservado y custodiado en el CMF, conforme lo estipula la reglamentación aplicable -Acuerdo N° 035-07- Sala Penal, pues resulta ser ese Organismo -CMF-, el habilitado para proceder a su conservación. (Art. 1 del nombrado Acuerdo). -----

----- Posteriormente, en fecha 27/05/16, sin violarse cadena de custodia alguna, se llevó el sobre al CENPAT -junto a otros secuestros-, al perito genetista Dr. Basso, formalizándose el acta de entrega del mismo con la presencia de las partes, sin planteo alguno. También prestó testimonio el nombrado Perito, quién se expresó sobre el estado de conservación del material recibido y que posteriormente cotejó con los demás elementos secuestrados, con el conocido resultado. -----

----- En relación a la cita jurisprudencial que trae el Sr. Defensor -*“C., J. O...”*-, del STJ local, entiendo que no es aplicable a este caso bajo examen, pues si bien no se formalizó en un acta el modo de extracción del elemento sometido luego a pericia, sí consta su debida instrumentación cuando fue colocado en sobre cerrado, sellado y suscripto por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, y es en este sobre donde se da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar en que se extrajo la materia a peritar, lo que fue corroborado por el testimonio del Dr. González, en la audiencia de debate. -----

----- Conforme vengo de decir, no encuentro irregularidad alguna en la extracción, custodia, traslado y posterior pericia de la muestra de *“hisopado bucal”* a D., en tanto fue realizado siguiendo las pautas legales y reglamentarias establecidas al efecto. -----

----- En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de la declaración



de nulidad de un acto al extirparlo del proceso, cuando en el caso se han respetado las garantías constitucionales que hacen al derecho de Defensa en Juicio y el Debido Proceso, más no habiéndose acreditado perjuicio ni vulneración alguna de derechos, es que debe rechazarse la nulidad impetrada. (Art. 161 *a contrario sensu* del CPP). Así voto. -----

----- En el segundo agravio, el Letrado señala que los Jueces del juicio erraron en el mérito que se ha efectuado de la prueba al declarar autor responsable del homicidio a su defendido D.. -----

----- En tal sentido expresó, a partir de la defensa material desarrollada en el curso del proceso por el imputado, que el mismo no participó en el evento criminal. -----

----- Revisada íntegramente la sentencia, conforme lo ordena el Código Procesal, receptivo del fallo Casal de la Corte Suprema de la Nación, advierto que no le asiste razón al Profesional actuante. En efecto, el completo abordaje del *iter criminis* llevado a cabo por el condenado que desarrollan las Juezas del debate, lo fue con prueba suficiente y franca, que les permitió arribar al grado de certeza positiva que la etapa exige para declarar responsable a D. de este cruento crimen. Desde esa perspectiva rechazaron de plano las sucesivas declaraciones prestadas por el encartado pretendiendo apartarse -en uso de su derecho-, de la grave incriminación que sobre él caía. -----

----- Cabe destacar que D. no niega haber trasladado en su taxi a D. R., al menos hasta el sitio donde, según sus dichos, es llevada por otros sujetos, en otro vehículo, hacia un lugar desconocido por él. -----

----- El quid de la cuestión surgió entonces, en el plano de su participación en calidad de ejecutor. Y en esa línea de consideración, discutida por el imputado y su defensor por cierto, las Juezas, unánimemente destacaron que las pruebas que acreditan sin lugar a dudas que el autor material y responsable del homicidio de R. fue el traído a juicio, evaluando, entre otras, las siguientes: el hallazgo de material genético ADN del imputado en las extensiones de cabello de la víctima

encontradas en el lugar de los hechos y en el chaleco que usaba la occisa;  
también en la cuerda elástica negra secuestrada en el sitio y en la cartera donde  
contenía el celular -luego vendido por el encartado-; el hallazgo del trapo rejilla con semen  
del imputado en el sitio; la pericia sobre los neumáticos del automóvil en que se conducía  
D., similares a las huellas halladas en el lugar, además de los restos encontrados en las uñas  
de R. pertenecientes al inculgado, datos estos ostensibles y palmarios que sitúan al mismo  
en el descampado donde se acometiera  
mortalmente a la joven D. R.. -----

----- A mayor abundamiento, se debe destacar que la hora de muerte  
mencionada por el Médico Forense luego de la autopsia, coincide con la franja horaria  
posterior al supuesto “último momento” en que D. dijo haber tenido contacto con R. en su  
auto, cuestión que claro no fue así, sino que, por el contrario, en la continuación de su *iter  
criminis*, luego de salir de la ciudad, la trasladó hacia el descampado con clara muestra de  
tener alguna práctica sexual con la joven retenida en su vehículo, más luego de la resistencia  
opuesta, según surge de las lesiones de defensa en el cuerpo de la víctima y aquellas de  
ataque -para defenderse R.- que aparecieron en la cara y brazo de D., le da muerte para  
asegurar su impunidad. -----

----- Ha sido también extenso y bien logrado el desarrollo que llevaron a  
cabo las Magistradas en la sentencia, respecto a desarmar la declaración del imputado en  
pos de lograr su impunidad, quien en el curso del proceso traía relatos  
exculpatorios a medida que se iban incorporando pruebas incriminatorias. -----

----- Debo resaltar que lo expresado y destacado por las Juezas para  
imputar la autoría del hecho en cabeza del nombrado D., no es ni por



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

aproximación una decisión basada en la íntima convicción, sino por el contrario, el resultado de un exhaustivo análisis de la prueba rendida y discutida en el debate.

El encartado, pretendiendo evadir su responsabilidad en el fatal hecho, dijo, en su última versión -tomando datos también de su anterior- y luego de encontrarse finalmente cercado por la prueba de cargo, que yendo al Correo local a pedido de la clienta -R.-, es que la misma le solicita apartarse del trayecto, y en la intersección de las calles Chubut y Villarino se detiene a pedido de ella, sitio donde se sube al automóvil un sujeto, quien lo obliga, mediante un golpe, que concurra a la zona de las quintas, más luego en el lugar descampado, ya detenido, y habiendo escuchado sollozos de la joven, aparece otra persona, le revisan el baúl del auto, bajan a la mujer, momento en que intenta impedirlo y por el que recibe el “arañazo” en el brazo de ésta y al no poder impedirlo, regresa luego a la ciudad a continuar con su trabajo, donde al rato halla un celular en el vehículo, y al no saber de quién era, lo vende. Que en principio, según surge de sus erráticas declaraciones, no se le ocurrió denunciar lo vivido, más luego por amenazas de

desconocidos, tampoco lo hizo. -----

----- Esta puesta en escena, además de resultar inverosímil, no se encuentra apuntocada por prueba veraz alguna, apreciándose claramente, con el cúmulo de pruebas de cargo que se fueron agregando al proceso, que el encartado narró una ficción. Ha sido tan burdo su relato, que más allá que no se encuentra avalado por prueba alguna, tampoco ha logrado, ni mínimamente, ante quienes lo hemos escuchado -acusadores y jueces-, en esta como en la anterior instancia, que hubiera existido algo de empatía para que pueda lograr su objetivo y resultar creíble su sorprendente ficción. -----

----- La sólida prueba para arribar a la certera conclusión de que el imputado fue el autor material y responsable de los hechos enrostrados, fue enunciada

analíticamente en su voto por cada Jueza de forma lógica y legal, de modo tal que no cabe la queja traída por el Sr. Defensor de pretender la absolución

de su defendido en el homicidio de D. R.. Así lo voto. -----

----- En forma subsidiaria, el Dr. Martín Castro petitionó que la solución en derecho al caso debe serlo en orden al delito de Homicidio simple, y no calificado. Sin perjuicio que al principio de la sentencia se encuentra detallada extensamente su queja, tomaré algunas expresiones del letrado sobre el asunto, previo a enunciar mi voto. -----

----- Expresó sobre el punto que las juzgadoras, inicialmente, para agravar el delito de homicidio, toman el supuesto “causalmente conexo”, esto es, que su defendido mató por no haber logrado el fin propuesto al intentar cometer otro delito. Sin embargo, continuó, es necesario que ese otro ilícito se haya puesto al menos en ejecución, cuestión que no se ha probado en el presente proceso, en tanto, las propias sentenciantes adujeron no haber adquirido la certeza necesaria para aseverar que la conducción de la víctima hacia el descampado fue con el objeto de violentarla sexualmente, más allá que se haya indicado en la sentencia que el imputado condujo a la víctima contra su voluntad a los fines de satisfacer sus deseos sexuales, lo que permitiera tener por fundado el homicidio *criminis causae*, agregó el Sr. Defensor, pues se carece de cualquier elemento probatorio objetivo que respalde dicha conclusión.-----

----- Con cita del Maestro Nuñez, alegó que “*para darse la mentada conexión ideológica como causa impulsiva, debe evidenciarse indefectiblemente que el autor mate por no haber obtenido el resultado que se propuso. Para ello es necesario que antes del homicidio se haya cometido o intentado otro delito.*” -----

----- En su relato impugnatorio, el Dr. Martín Castro también refirió, ante la conclusión de las Juezas que agravan la conducta de D. -matar como una ultrafinalidad-, esto es, para lograr su impunidad, que en el hecho ni en los fundamentos apreciados en la sentencia este dato no se advirtió, pues no se ha demostrado la conexidad subjetiva entre el homicidio y el supuesto abuso sexual, o sea, la relación de medio a fin en este delito, finalmente conexo, donde se mata para procurar la impunidad. Es por ello que

solicitó la atipicidad de la figura agravada conforme se fijó en el artículo 80 inc. 7 del CP.,  
debiendo quedar la

misma, en todo caso, en orden al delito de homicidio simple, concluyó. -----

----- Renglón seguido, el Profesional criticó también que se haya condenado a  
D. en orden a la calificante de femicidio. En ese sentido dijo, con cita de legislación  
internacional y nacional, en miras de agravar el delito de homicidio, que no sólo es  
necesario que el sujeto activo sea un hombre y el pasivo una mujer, sino también que lo sea  
en un contexto de violencia de género; y en este caso, continuó, dicha característica no se  
ha dado, pues no se ha acreditado el haberla conducido a un descampado motivado por un  
deseo sexual, como tampoco por placer, odio o

cualquier acto de cosificación por parte de su defendido respecto de la víctima. ----

----- Cita prueba en dicho sentido, por lo que solicita, al encontrar  
también atípica desde el punto de vista subjetivo su conducta, se lo absuelva en orden a la  
agravante de femicidio. Como antes señalara, *in extenso* el agravio se  
encuentra detallado al inicio de la presente sentencia, al que me remito. -----

----- He de adelantar que tampoco comparto los argumentos traídos por el  
Dr. Martín Castro, los que si bien a primera luz aparecen sólidos, lo que demuestra su  
esmerada labor profesional, al tiempo de evaluar los sufragios de las Sentenciantes,  
corroborado ello con la prueba incorporada al debate, he de confirmar la sentencia también  
en este tópico. -----

----- El primer asunto a considerar, es el delito por el que se mata, del que  
se quiere tener impunidad. En esta aproximación, con la prueba ventilada en el debate y  
evaluada en la sentencia, se observa que D. traslada contra su voluntad a R. hasta el  
descampado, con claros fines de menoscabar su integridad sexual. Esta primigenia  
conducta, se refleja en todo el *iter criminis* hasta que decide acabar con la vida de R., para  
ocultar su delito anterior. -----

----- Es que se encuentra absolutamente acreditado en el caso el delito de  
raptor -Iura Novit Curia-, conducta delictiva por el que fuera acusado D. en todo el curso  
del proceso y por el que fuera finalmente condenado, en tanto trasladó a la víctima y la

retuvo con violencia, con el claro designio de abusarla sexualmente, en tanto tales miras -  
contra la integridad sexual-, puede comprender tanto el propósito de tener acceso carnal  
con la raptada cuanto el de realizar cualquier género de actos lúbricos. J. E. Buompadre,  
“Curso de Derecho

Penal” pag. 326 -----

----- En este aspecto la Dra. Reyes dijo, si bien aclarando que no se  
acreditó con certeza que D. intentara acceder carnalmente a D. R., que sí llevó a cabo una  
actividad de índole sexual. En la misma línea de pensamiento, la Dra. Pérez refirió que más  
allá que la Fiscalía haya imputado el delito de abuso sexual con acceso carnal en grado de  
tentativa, no se ha tenido por probado con certeza esa hipótesis, empero, sí se ha arribado a  
la certeza sobre una actividad de contenido sexual, sirviéndose de la joven contra su  
voluntad, que le permitió a D. D. eyacular, agregó. La pruebas reseñadas, a tal efecto, han  
sido las lesiones señaladas por el Forense en la autopsia, provocadas en la zona pectoral  
izquierda sobre el seno izquierdo de la joven R., que constituyen signos indirectos de abuso  
sexual, afirmaron las sentenciantes, toda vez que fueron inferidas con las prendas superiores  
al menos levantadas, al no constatarse cortes



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Cámara en lo Penal  
PUERTO MADRYN

en dichas prendas, y producida antes que las restantes lesiones cortantes, según informó el forense. -----

----- Apontoca esta situación de clara connotación de abuso sexual, el indicio de que la bombacha de D. R. se encontraba enrollada y levantada por sobre la calza, subida, a juicio de los peritos con premura, más que en el lugar se halló un trapo rejilla perteneciente al inculpado, por él reconocido, con semen, según pericia, que pertenece también al mismo, finalizaron las Sras. Juezas del debate. -----

----- En cuanto a la muerte y su conexión final con el delito que le precedió, la Dra. Pérez tuvo por acreditado el tipo penal de homicidio *criminis causa*, ya que le quitó la vida, a su juicio, para asegurar su impunidad, existiendo una conexidad ideológica entre el abuso y el homicidio, pues el quitarle la vida a la joven fue un medio para asegurar su impunidad. La mató para evitar ser descubierto, subrayó. -----

----- El Superior Tribunal de Justicia local, en causa “V., H. E. y otro p.s.a. de Homicidio Agravado- Trelew s/ impugnación” (Expediente N° 21.350 - Letra “V” -Año 2008), se señaló que el homicidio *criminis causa* requiere de la existencia de un vínculo ideológico entre la muerte que se provoca y el robo, sea para prepararlo, para consumarlo o para ocultarlo, lograr la impunidad o asegurar su resultado o por no haber logrado el fin. Y este vínculo no significa necesariamente preordenación, pues es posible aceptar que ese nexos fluya de la propia dinámica de los acontecimientos. -----

----- Que si bien es cierto en este punto que la Dra. Reyes evaluó la conducta homicida del imputado y su conexión con el delito de abuso sexual, desde la perspectiva de una conexidad ideológica causal, pues señala que D. le quitó la vida a R. por no haber logrado el fin que se había propuesto, ante la férrea defensa de la

víctima, vide, *“Los hechos tenidos por acreditados demuestran palmariamente que D. decidió la muerte de D. cuando intentó obstruir sus planes resistiéndose.”*; o cuando refiere, *“los hechos descritos y probados, dan acabada cuenta de que D. acudió al lugar con intención de un acometimiento sexual y al encontrar resistencia de D. para lograr la consumación de su ataque sexual, que como se dijo antes no se concretó, decidió ultimarla.”*, cierto es también que esta sobre ponderación, que en principio aparece como contradictoria, no descalifica la correcta apreciación que sobre el punto - matar para asegurar su impunidad- también lo expresa en su voto, cuando refiere que *“le da muerte a pesar de la férrea resistencia que opuso D., y ello fue con el objeto de garantizar la impunidad”*. -----

----- Misma situación ocurrió con la Dra. Asaro, quien adujo que surge de la prueba rendida en juicio que la motivación del autor fue satisfacer su apetito sexual, y movido por ello trasladó a la joven hacia el descampado intentando un ataque sexual, y al ser frustrado por la oposición de mujer desencadenó el luctuoso final. Sin embargo, a página seguida señaló que la conexión ideológica con el primer delito, surge clara al matar para evitar ser descubierto y así lograr su impunidad. -----

----- La dinámica ocurrida en el hecho, muy violento, llevó a cierta confusión en la visión que se tuvo respecto a la conexidad subjetiva del autor con el primer delito. De lo que no cabe ninguna duda, es que luego de la comisión del primer delito, para asegurar su impunidad -conexión subjetiva con aquel-, lleva adelante D. la acción brutalmente homicida, pese a la férrea defensa desplegada por la joven en la oportunidad. Así lo voto. -----

----- Respecto a la agravante de femicidio, comparto con mis colegas, al igual que lo formalizara el Tribunal del debate, que en la especie se trata de un delito cometido con violencia de género, y por ende cabe la calificante imputada. --

----- Ha sido controvertido por la Defensa del imputado que se den en el caso los elementos normativos previstos en el inc. 11 del Art. 80 del CP, es decir, que se agrave el tipo penal por ser cometido en un contexto de violencia de



género.-----

----- En primer término, debo sentar que en estos casos se debe partir, tal como lo hicieron las Juezas de grado, teniendo en cuenta la problemática de violencia contra la mujer. -----

----- El propio legislador fue quien, haciéndose eco de la normativa supranacional, estableció las previsiones contenidas en la Ley 26485 -Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales-, en consonancia con la Convención de Belém do Pará, y el modo de especificar y castigar aquellas conductas que de alguna manera resultan manifestaciones históricas de las relaciones desiguales de poder entre los hombres y las mujeres, y los efectos que la violencia, en tales términos ya definida por la normativa, produce

respecto de éstas últimas. -----

----- De la discusión parlamentaria en la reforma legal, el diputado Oscar Albrieu señaló que la violencia de que son víctimas las mujeres, encuentra su expresión más grave e irreparable en el femicidio, afirmando en tal sentido el diputado Milman que el femicidio es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas. -----

----- Y este caso, lamentablemente, ha sido uno de ellos. No es sin dudas el femicidio íntimo, pues R. no tenía una relación íntima, vincular, cercana o familiar con D., pero sí se trata de un femicidio no íntimo o público, en tanto el imputado, *“valiéndose de una situación dominante, pues tenía el control del automóvil, un arma blanca y mayor fortaleza física, como se pudo advertir de los golpes que le asestó en su rostro, colocó a D. en desventaja, sometiéndola y cosificándola a los fines de satisfacer sus deseos sexuales...”*, del voto de la Dra. Reyes. -----

----- En la misma línea de pensamiento se han expresado su colegas del Tribunal, exponiendo de manera consecuente, con cita de la CEDAW y la Convención

Belem Do Pará, que el caso es un femicidio, al haber sometido y cosificado a la joven por esa condición, a partir del ataque sexual, la golpiza propinada, el largo tiempo transcurrido, las lesiones sufridas y el modo brutal en que ocurriera la muerte. -----

----- Coincidente con estos argumentos, se afirma - “*Convención de Belém do Pará*” - que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y preocupa porque es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, destacando en su artículo 1º, que para los efectos de la Convención se entiende por violencia contra la mujer, entre otras, las acciones o conductas que causen sufrimiento sexual y psicológico.- Los extremos de violencia de género están dados, ya que el victimario mantuvo su actitud indudablemente agresiva desde el primer momento en que tuvo contacto con R., en tanto la mantuvo bajo su subordinación en el vehículo durante todo el traslado hasta el descampado con fines sexuales, hegemonía masculina que se tradujo, como antes se refiriera, en sucesivos golpes con lesiones de distinta índole que acabaron finalmente con su vida. -----

----- Esta actitud, demuestra objetivamente una intromisión en la vida de D. R. que afectó su ámbito de autodeterminación, libertad, intimidad, etc. Y es justamente una de las afectaciones a la que refiere el concepto de violencia definido por la ley 26485. -----

----- En definitiva y para concluir, observo que la esmerada refutación que ha realizado el Sr. Defensor de la sentencia, no ha alcanzado para conmover el estado de certeza que tuvieron las Magistradas para condenar a D. en orden al delito de Homicidio agravado por haber sido cometido para asegurar su impunidad y por haber sido cometido en un contexto de violencia de género (Art. 80 incisos 7 y 11 del CP), pues la prueba que tuvieron en cuenta para arribar a ese estado procesal ha sido, además de absolutamente suficiente, correctamente evaluada en forma lógica y legal (Art. 25 del CPP), por lo que debe confirmarse la

sentencia venida en revisión, en todas sus partes. Así lo voto. -----

----- En relación a los honorarios a imponer por la labor profesional desarrollada en esta audiencia de impugnación, comparto los impuestos por mis colegas preopinantes. Así lo voto. -----

----- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente: -----

----- **FALLO:**-----

----- **I) RECHAZAR** la nulidad impetrada por la Defensa en relación a la extracción y custodia del hisopado bucal del imputado (*art. 161 del CPP, contrario sensu*). -----

----- **II) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de D.D. con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.). -----

----- **III) CONFIRMAR** la sentencia glosada a fs. 233/326 vta., registrada bajo el N° 571/18 OFIJU.....

----- **IV) REGULAR** los Honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular, Dr. Martin CASTRO, en la suma total de TREINTA Y CUATRO (34) JUS, por la labor desarrollada, con cargo a su defendido art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920 y del Abogado Carlos María VILLADA, en representación de la Querella, en la suma de CUARENTA (40) JUS. -----

----- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.). -----

Leonardo Marcelo PITCOVSKY  
Presidente de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI  
Juez de Cámara

Rafael LUCHELLI  
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO  
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 05/18 CPPM DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Corina FRANCO  
Secretaría de Cámara